



Organización de los  
Estados Americanos



## Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda ante la Corte Interamericana De Derechos Humanos  
en el caso  
Comunidad indígena Xákmok Kásek  
del pueblo Enxet- Lengua y sus miembros  
(Caso 12.420)  
contra la República del Paraguay

### DELEGADOS:

Paolo Carozza, Comisionado  
Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

### ASESORES LEGALES:

Elizabeth Abi-Mershed  
Karla I. Quintana Osuna  
Isabel Madariaga  
María Claudia Pulido

3 de julio de 2009  
1889 F Street, N.W.  
Washington, D.C. 20006

## INDICE

I.	INTRODUCCIÓN .....	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA.....	4
III.	REPRESENTACIÓN.....	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE .....	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA .....	5
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO.....	14
1.	ANTECEDENTES SOBRE EL PUEBLO INDÍGENA ENXET-LENGUA.....	14
2.	ANTECEDENTES SOBRE LA COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK .....	17
3.	CONDICIONES DE VIDA DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK ..	21
a.	Condiciones socioeconómicas .....	21
b.	Condiciones de salud .....	22
4.	Territorio reivindicado por la Comunidad Xákmok Kásek.....	28
5.	Acciones de reivindicación y de protección del territorio ancestral de la Comunidad indígena Xákmok Kásek ante el Estado paraguayo .....	29
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	37
1.	DERECHO A LA PROPIEDAD .....	37
2.	DERECHO A LA VIDA .....	48
3.	DERECHOS DEL NIÑO.....	52
4.	DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. ....	56
5.	DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL.....	57
6.	OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO .....	60
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS .....	62
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR .....	62
B.	MEDIDAS DE REPARACIÓN .....	64
1.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición.....	66
2.	Medidas de compensación .....	67
C.	LOS TITULARES DEL DERECHO A RECIBIR UNA REPARACIÓN .....	68
D.	COSTAS Y GASTOS .....	69
IX.	CONCLUSIONES.....	69
X.	RESPALDO PROBATORIO .....	71
A.	PRUEBA DOCUMENTAL.....	71
B.	DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS .....	74
XI.	DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS.....	76

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
CONTRA EL ESTADO DE PARAGUAY**

**CASO 12.420  
COMUNIDAD INDÍGENA XÁKMOK KÁSEK DEL PUEBLO ENXET-LENGUA Y SUS  
MIEMBROS**

**I. INTRODUCCIÓN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “Comisión Interamericana”, “la Comisión”, o “la CIDH”) somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana” o “la Corte”) la demanda en el caso No. 12.420 “Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet-Lengua y sus miembros” en contra del Estado de Paraguay (en adelante el “Estado paraguayo”, el “Estado” o “Paraguay”), porque éste no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros (en adelante la “Comunidad Xákmok Kásek”, “la Comunidad Indígena”, la “Comunidad” o “las víctimas”), encontrándose desde 1990 en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad, sin que hasta la fecha se haya resuelto satisfactoriamente. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Paraguay porque ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los siguientes artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”):

- 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 4 (Derecho a la Vida), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
- 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 19 (Derechos del niño), en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “el Reglamento de la Corte”). Se adjunta a esta demanda, una copia del Informe de Fondo No. 30/08 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención<sup>1</sup>.

4. Para la Comisión Interamericana la presentación de este caso ante la Corte Interamericana es de fundamental importancia. La Comunidad Indígena Xákmok Kásek – al igual que las Comunidades Yakye-Axa y Sawhoyamaya, cuyos casos han sido conocidos por la Corte – cuenta con una identidad cultural propia y particular, y durante casi dos décadas ha solicitado que se le reconozca su derecho a vivir en, al menos, parte

---

<sup>1</sup>Informe de Fondo 30/08 de 17 de julio de 2008, Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay, Apéndice 1.

de su territorio tradicional o ancestral. Sus miembros se encuentran en un estado de vulnerabilidad extrema, en especial los niños y ancianos de la Comunidad. Están impedidos de desarrollar sus actividades económicas tradicionales y de vivir en su propia tierra, buscando a nivel internacional la justicia que en su país les ha sido negada. La trascendencia del presente caso radica en la posibilidad que ofrece a los órganos del Sistema de proteger los derechos individuales y colectivos de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, entre otras formas, a través del reconocimiento del nexo vital que mantienen con sus territorios ancestrales.

## **II. OBJETO DE LA DEMANDA**

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:

a) El Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en virtud que, desde 1990, se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se hayan reconocido y garantizado sus derechos humanos. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

b) El Estado de Paraguay ha violado los siguientes artículos:

- 21 (derecho a la propiedad), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
- 4 (derecho a la vida), en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
- 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 19 (derechos del niño), en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres, y garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.

b) De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas de extensión y calidad suficiente, que serán electas de manera consensuada.

- c) Adoptar las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquéllas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros.
- d) Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a alimentación necesaria para su subsistencia.
- e) Establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.
- f) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la Comunidad Xákmok Kásek en Paraguay.
- g) Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.
- h) Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.
- i) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

### **III. REPRESENTACIÓN**

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Paolo Carozza y al doctor Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH como sus delegados en este caso. La abogada Elizabeth Abi-Mershed (Secretaria Ejecutiva Adjunta), y las abogadas Karla I. Quintana Osuna, Isabel Madariaga y María Claudia Pulido, Especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

### **IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE**

8. De acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 24 de agosto de 1989 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 11 de marzo de 1993. En virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado y en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal, la presente demanda se refiere a las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

### **V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA**

10. El 15 de mayo de 2001 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por la organización no gubernamental Tierraviva a los Pueblos Indígenas del Chaco, (en adelante “los representantes” o “Tierraviva”) en representación de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en contra de Paraguay, en la cual se alega la responsabilidad internacional de éste por no garantizar mediante mecanismos adecuados el derecho de la Comunidad a vivir en su territorio ancestral, privándola en consecuencia de sus medios tradicionales de subsistencia como son la caza, la pesca y la recolección, y exponiéndola a vivir en condiciones infrahumanas. La Comisión registró la petición bajo el número 0326/2001. El 25 de mayo de 2001 la CIDH recibió información adicional de los representantes.

11. El 6 de junio de 2001 la Comisión transmitió las partes pertinentes al Estado y solicitó que en un plazo de dos meses presentara una respuesta a la petición.

12. El 1º de agosto de 2001 el Estado manifestó su interés de iniciar un proceso de solución amistosa y el 2 de agosto la Comisión solicitó a los representantes que dentro del plazo de 15 días presentaran las observaciones que estimaran oportunas.

13. El 27 de agosto de 2001, la Comisión convocó a las partes a una reunión de trabajo durante el 113º período de sesiones (*infra*).

14. El 17 de septiembre de 2001, la Comisión recibió una nota suscrita por el señor Roberto C. Eaton K., para esa fecha propietario del territorio reclamado por la Comunidad Indígena, en calidad de respuesta a la petición. El 20 de septiembre del mismo año, la Comisión informó al señor Eaton que las partes procesales ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son las víctimas y el Estado respectivo, por lo que su nota no podía ser considerada por la Comisión como respuesta a la petición. El 31 de octubre del año 2001 el señor Eaton solicitó que su anterior presentación se recibiera por la Comisión en calidad de *amicus curiae*.

15. El 13 de noviembre de 2001, en el marco de una reunión de trabajo durante el 113º período ordinario de sesiones de la Comisión, las partes suscribieron un “Acuerdo de Acercamiento de Voluntades”.

16. El 21 de noviembre de 2002 los representantes informaron a la Comisión su decisión de retirarse del proceso de solución amistosa. Dicha nota fue trasladada al Estado el 10 de diciembre de 2002 solicitándole que presentara sus argumentos de admisibilidad en un plazo de 30 días.

17. El 8 de diciembre de 2002, la Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, visitó la Comunidad Xákmok Kásek.

18. El 15 y 16 de enero del año 2003 el Estado envió información adicional a la Comisión.

19. El 20 de febrero de 2003, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No.11/03<sup>2</sup> en el cual concluyó que tenía competencia para conocer la denuncia presentada por los representantes y decidió, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, declarar admisible la denuncia de los representantes sobre la presunta violación de los artículos 8.1, 21 y 25, de la Convención Americana en relación con los artículos 2 y 1.1 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

---

<sup>2</sup> Informe de Admisibilidad No. 11/03, del 20 de febrero de 2003, Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay, Apéndice 2.

20. El 13 de marzo de 2003 se notificó a las partes la adopción del informe de admisibilidad y se solicitó a los representantes que en un plazo de dos meses presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto. La Comisión, en su nota de notificación, se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa.

21. El 27 de marzo de 2003 los representantes manifestaron su interés de llegar a una solución amistosa. En su comunicación manifestaron lo siguiente:

[E]s decisión de la comunidad sostener una reunión preliminar con la representación del Estado de Paraguay a fin de tomar conocimiento de las gestiones que viene realizando el Instituto Paraguayo (INDI) para dar satisfacción a los reclamos de Xákmok Kásek, a fin de que éstas sean evaluadas y dar a posteriori una respuesta al ofrecimiento señalado<sup>3</sup>.

22. El 7 de abril de 2003, la CIDH transmitió al Estado de Paraguay la comunicación enviada por los representantes, y puso en su conocimiento la manifestación hecha por estos últimos, en el sentido de analizar la posibilidad de continuar el trámite del caso mediante el proceso de solución amistosa.

23. El 16 de abril de 2003, los representantes informaron a la Comisión que el 10 de abril de 2003 se había realizado entre las partes una reunión, en la cual se acordó la elaboración de un borrador de acercamiento de voluntades que reflejara los puntos de consenso entre las partes, y que pudiera servir como herramienta para dar inicio al proceso de solución amistosa. El documento de propuesta sería elaborado por Tierraviva, según lo acordado entre las partes. En esta misma comunicación, los representantes adjuntaron la propuesta de acuerdo y solicitaron que la CIDH la transmitiera al Estado de Paraguay. El 17 de abril de 2003, la Comisión transmitió al Estado la información enviada por los representantes.

24. El 7 de mayo de 2003, el Estado informó a la CIDH que no estaba en condiciones de presentar sus observaciones sobre el documento presentado por Tierraviva, en virtud de que las autoridades gubernamentales aún se encontraban en conversaciones con los líderes indígenas. El Estado agregó que, una vez alcanzado un acuerdo entre las partes, el mismo sería puesto en conocimiento de la Comisión. Dicha comunicación fue transmitida a los representantes el 21 de mayo de 2003.

25. El 14 de mayo de 2003, los representantes solicitaron a la Comisión una prórroga para presentar sus observaciones al fondo, la cual fue otorgada.

26. El 13 de junio de 2003, la Comisión recibió un informe denominado *amicus curiae* enviado por Roberto C. Eaton K.

27. El 14 de julio de 2003, los representantes presentaron sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado el 26 de agosto de 2003 con la solicitud de que presentara sus observaciones y argumentos sobre el fondo en el plazo de dos meses.

28. El 27 de octubre de 2003, el Estado solicitó una prórroga para la presentación de sus observaciones, la cual fue otorgada el 11 de noviembre de 2003. El 19 de diciembre de 2003 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo. El 6 de enero de 2004 la CIDH recibió los anexos respectivos. La información fue transmitida a los representantes el 27 de enero de 2004.

29. El 30 de diciembre de 2003, los representantes manifestaron a la CIDH su interés de asistir a una audiencia durante el 119º Periodo Ordinario de Sesiones.

---

<sup>3</sup> Ver expediente ante la CIDH, Apéndice 3.

30. El 2 de marzo de 2004, durante el 119º período ordinario de sesiones de la CIDH, se realizó una audiencia sobre el asunto con la participación de testigos. Durante la audiencia, las preguntas a los testigos estuvieron dirigidas a dos temas principales: gestiones adelantadas por las autoridades de Paraguay para la solución del problema de tierra, y situación económica y social de la comunidad indígena Xákmok Kásek, en cuanto a salud, educación y alimentación. En el marco de la audiencia, los Comisionados decidieron realizar una reunión de trabajo en la que el Estado se comprometió a dar una respuesta en 90 días sobre los reclamos presentados por los representantes.

31. El 28 de abril de 2004, los representantes presentaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado el 12 mayo de 2004.

32. El 29 de julio de 2004, los señores James Silk y Mary Hahn de *Yale Law School International Human Rights Program*, presentaron un *amicus curiae* sobre la situación de las comunidades indígenas Xákmok Kásek y Sawhoyamaxa del Pueblo Enxet-Lengua y sobre cuestiones de derecho.

33. El 2 de septiembre de 2004, los representantes presentaron información a la Comisión sobre el proceso de solución amistosa. El 23 de noviembre de 2004, la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de esta comunicación y solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. En dicha comunicación, los representantes informaron a la CIDH que, el 2 de agosto del mismo año la comunidad indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua decidió dar por concluido el proceso de solución amistosa. En su escrito los representantes expresaron que habían decidido:

[d]ar por concluido definitivamente el acuerdo brindado al Gobierno para explorar la compra de las tierras conocidas como Magallanes y reafirmar a todos los efectos legales la reivindicación de la comunidad sobre las 10.700 hectáreas de tierra<sup>4</sup>.

34. En la misma comunicación del 2 de septiembre de 2004, los representantes informaron que las razones para dar por concluido el proceso de solución amistosa, obedecían a que el 11 de agosto de 2004, después de realizada la inspección técnica de las tierras de la Estancia Magallanes por funcionarios del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y del Ministerio de Obras Públicas, se concluía que las tierras carecían de condiciones mínimas para ser destinadas a un asentamiento humano. Al respecto indicaron:

Dichas tierras carecen de condiciones mínimas para ser destinadas a un asentamiento humano -en este caso para más de 80 familias- y son en efecto en este caso un área destinada y diseñada en su geografía para la explotación ganadera. Adicionalmente las tierras son inundables en su mayor parte, sus condiciones naturales -fundamentalmente la escasez de bosque no permitirían la práctica de actividades tradicionales de subsistencia (pesca, cacería y recolección) y en cuanto a acceso a servicios públicos, baste como ejemplo decir que se encuentra a más de cuarenta kilómetros de la única ruta asfaltada de la región<sup>5</sup>.

35. El 23 de agosto de 2006, los representantes informaron que los señores Oscar Ayala y Julia Cabello Alonso, de la Organización Tierraviva, serían los abogados autorizados para representar a la comunidad indígena Xákmok Kásek.

---

<sup>4</sup> Ver expediente ante la CIDH, Apéndice 3. Ver específicamente el acta de 2 de agosto de 2004, suscrita por los líderes de la comunidad.

<sup>5</sup> Ver expediente ante la CIDH, Apéndice 3.



36. El 20 de octubre de 2006, los representantes enviaron a la Comisión copia del expediente administrativo No. 15.032 de 1990. La copia del expediente remitido se encuentra autenticada por el Secretario General del Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra (INDERT), señor Enrique Ignacio Cáceres Lugo. El 23 de octubre de 2006, la CIDH transmitió al Estado información adicional presentada por los representantes.

37. El 21 de febrero de 2007, los representantes aportaron información adicional y solicitaron a la Comisión que continuara con los trámites del caso. El 28 de febrero de 2007, la CIDH transmitió al Estado las partes pertinentes de esta comunicación y solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de 15 días.

38. El 2 de marzo de 2007, los representantes remitieron un resumen del proceso administrativo interno. El 6 de marzo de 2007, los representantes presentaron a la CIDH información adicional. El 15 de marzo de 2007 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los representantes el 22 de marzo de 2007. En su escrito de 15 de marzo de 2007, el Estado solicitó que se le brindara la oportunidad de continuar con el proceso de solución amistosa, señalando como prueba de su buena voluntad para atender los reclamos territoriales de los pueblos indígenas, que se habían adquirido tierras en cantidades más que suficientes para otras comunidades. Al respecto mencionó a la comunidad indígena Cora-í<sup>6</sup>, quienes acordaron ceder parte de su territorio a la comunidad indígena Xákmok Kásek. La nota enviada por el Estado indica lo siguiente:

Que, de las tierras adquiridas por el INDI, los miembros de la Comunidad ex Cora-í conformado por las actuales de Nepoxen, Tajamar Kavaju, Saria, Kenaten, firmaron con la comunidad Xákmok Kásek, un acuerdo de ceder 1.500 Has., de tierras a la gente de Xákmok Kásek.

Que, en fecha 11 de mayo de 2006, los miembros de Nepoxen, Tajamar, Kavaju, Saria, Kenaten, acordaron ratificar el contenido del acta anterior en el sentido de ceder 1.500 Has de la fracción de 15.713 has., a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y autoriza al INDI a tramitar lo que corresponda para la transferencia de los Títulos de Propiedad del inmueble arriba mencionado, firmado por los representantes legales de las comunidades en presencia de funcionarios del INDI y Tierra Viva[.]

Si bien esta cesión, no exime al Estado de asegurar mayor cantidad de tierra a Xákmok Kásek, pero demuestra que las tierras adquiridas eran más que suficientes para la comunidad Cora-í[.]

En este momento el INDI está analizando algunas propuestas de propietarios de forma tal que se le pueda adquirir sus tierras a la comunidad Xákmok Kásek, cuya causa se encuentra ante la CIDH y creemos que próximamente se tendrá una solución satisfactoria como verdaderamente merecen<sup>7</sup>.

39. El 22 de marzo de 2007 la CIDH trasladó a los representantes la información adicional aportada por el Estado. Mediante comunicación de fecha 19 de abril recibida el 30 de abril de 2007 los representantes aportaron información adicional, la que fue trasladada al Estado el 7 de mayo de 2007. En su escrito los representantes expresaron que, reafirmaban para todos los efectos legales la reivindicación sobre las 10.700 hectáreas y solicitan a la CIDH tenga por finalizado "definitivamente el procedimiento de acercamiento de voluntades".

---

<sup>6</sup> De acuerdo con los documentos aportados por las partes el nombre de la Comunidad Cora-í aparece indistintamente escrito también como Cora-i; Cora-í, Corai y Cora-l.

<sup>7</sup> Ver expediente ante la CIDH, Apéndice 3.

40. El 11 de mayo de 2007, los representantes aportaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 14 de mayo de 2007.

41. El 31 de agosto de 2007, los representantes presentaron información adicional, la cual fue trasladada al Estado el 19 de septiembre de 2007.

42. El 3 de septiembre de 2007, el Comisionado Paolo Carozza, entonces Relator de la CIDH sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, realizó una visita a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, en el marco de una visita de trabajo al país, por invitación del Estado. En esta oportunidad el Relator se entrevistó con líderes y miembros de la Comunidad.

43. El 17 de abril de 2008, los representantes presentaron información adicional, la cual fue transmitida al Estado el 21 de abril de 2008, con un plazo de un mes para que presentara sus observaciones.

44. El 17 de julio de 2008, en el marco de su 132º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el informe sobre fondo del presente caso, No. 30/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste concluyó lo siguiente:

a) Que el Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en virtud de que desde 1990 se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya reconocido y garantizado sus derechos humanos. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.

b) Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 21 (derecho a la propiedad), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial), todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros. Además, por aplicación del principio *iure novit curia* la Comisión concluye que el Estado de Paraguay ha incumplido las obligaciones que le imponen los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida) y 19 (derechos del niño), todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros<sup>8</sup>.

45. En el referido Informe de Fondo, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado paraguayo:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.

2. De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas de extensión y calidad suficiente, que serán electas de manera consensuada.

3. Adoptar las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas

---

<sup>8</sup>Informe de Fondo 30/08 de 17 de julio de 2008, Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay. Apéndice 1.

tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros.

4. Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a alimentación necesaria para su subsistencia.

5. Establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.

6. Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la Comunidad Xákmok Kásek en Paraguay.

7. Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso servicios de salud de calidad; sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.

8. Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.

9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana<sup>9</sup>.

46. El 5 de agosto de 2008 la Comisión transmitió el Informe de Fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. El 6 de agosto de 2008, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43.3 de su Reglamento, la Comisión notificó a los representantes de las víctimas sobre la adopción del informe de fondo y su transmisión al Estado. Asimismo, les solicitó que expresaran su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

47. El 5 de septiembre de 2008 los representantes remitieron un escrito mediante el cual, *inter alia*, expresaron su deseo de que el caso fuera sometido ante la Corte Interamericana y remitieron un censo actualizado de 2008, así como una lista actualizada de los decesos dentro de la comunidad.

48. El 7 de octubre de 2008 el Estado remitió un escrito en el cual se refirió a las recomendaciones del Informe de Fondo –en específico, a una reunión interinstitucional con la presencia de los representantes de las víctimas, “con el fin de consensuar un Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones”. El 22 de octubre del mismo año, la CIDH transmitió el escrito a los representantes y les otorgó un plazo de 15 días para presentar observaciones.

49. El 24 de octubre de 2009 el Estado solicitó una prórroga de 90 días para presentar el informe sobre el cumplimiento de las recomendaciones. En dicha nota, el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.

50. El 3 de noviembre de 2008 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de tres meses, con el fin de que Paraguay contara con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión y avanzara en su implementación. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado que informara el 6 de diciembre de 2008 y el 6 de enero de 2009 sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones.

---

<sup>9</sup>Idem.

51. El 4 de noviembre de 2008 los representantes solicitaron una prórroga de 15 días para presentar sus observaciones al escrito del Estado de 7 de octubre de 2008 (*supra*). El 13 de noviembre de 2008 la CIDH otorgó dicha prórroga.

52. El 1º de diciembre de 2008 los representantes presentaron información sobre el presente caso. El 15 de diciembre de 2008, la CIDH transmitió el escrito al Estado y le solicitó que presentara sus observaciones en el plazo de un mes.

53. El 3 de febrero de 2009, el Estado solicitó a la Comisión una nueva prórroga de un mes, con el fin de finalizar algunos trámites administrativos del proyecto de Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. En dicho escrito el Estado aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.

54. El 4 de febrero de 2009 la Comisión otorgó al Estado una prórroga hasta el 3 de marzo de 2009, con el fin de que Paraguay contara con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión y avanzara en su implementación. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado que informara el 15 de febrero de 2009 sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones.

55. El 4 de febrero de 2009 los representantes informaron “la indeclinable voluntad de los representantes de la Comunidad [...] de retirarse de la mesa de negociación”, puesto que el Estado estaría “utilizando las prórrogas a fin de forzar la firma del mismo, a expensa de [las] necesidades [de la Comunidad]”. Asimismo, expresaron su “firme oposición a la extensión de la prórroga” solicitada por el Estado. Dicha información fue transmitida al Estado el 23 de febrero de 2009.

56. El 22 de enero de 2009 el Estado remitió copia del proyecto de Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones, “cuyo texto ya ha[bría] sido consensuado por las partes, y cuya firma ser[ía] realizada en la localidad de la Comunidad.”

57. El 18 de febrero de 2009 el Estado remitió un informe del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), en el cual informó, *inter alia*, que “en un plazo no mayor de 15 días hábiles se firmará un Acuerdo interpartes para dar fiel observancia a las citadas recomendaciones”. La CIDH transmitió dicho escrito a los representantes el 23 de febrero de 2009.

58. El 27 de febrero de 2009 el Estado informó que “queda pendiente la firma de los representantes” del Acuerdo de Cumplimiento de Recomendaciones. Por tanto, solicitó a la CIDH “tome en cuenta la voluntad seria del Estado de cumplir de buena fe estas recomendaciones y determine no elevar [el caso] a la Corte.” Asimismo, el Estado manifestó que en “el caso [...] que la Comisión estime prudente contar con mayor tiempo para evaluar el cumplimiento de este acuerdo, el Estado renuncia expresamente a su derecho de interponer la excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención”. El mismo día, la CIDH remitió el escrito a los representantes y les solicitó que presentaran información al respecto, a la brevedad posible.

59. El 3 de marzo de 2009 la CIDH concedió al Estado la prórroga de un mes para cumplir con las recomendaciones.

60. El 11 de marzo de 2009 el Estado informó sobre la adopción del Decreto No. 1595 “Por el cual se crea e integra una Comisión Interinstitucional responsable de la Ejecución de las Acciones Necesarias para el Cumplimiento de las Sentencias Internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las Recomendaciones emanadas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.” Dicha información fue transmitida a los representantes el 14 de abril de 2009.

61. El 17 de marzo de 2009 los representantes manifestaron que “si bien no [se] opone[n] a la concesión [del plazo...] la comunidad se ratifica en todos los términos del escrito enviado en fecha 6 de febrero del corriente año, puesto que hasta la fecha el Estado aún no ha[bía] realizado ningún acto que llev[ara] a suponer la aplicación de medidas encaminadas a reparar los derechos violados de la comunidad.” Dicha información fue transmitida al Estado el 14 de abril de 2009.

62. El 20 de marzo de 2009, el Estado presentó información del estado de cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, volvió a solicitar una prórroga y a renunciar a su derecho de interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento del plazo previsto en el artículo 51 de la Convención. El 31 de marzo de 2009 la CIDH concedió al Estado una prórroga de tres meses.

63. El 3 de abril de 2009 los representantes manifestaron su oposición a la solicitud de prórroga, aún cuando ya había sido concedida. Reiteraron que el Estado “no ha[bía] concretado ningún acto que llev[ara] a suponer la aplicación de medidas encaminadas a reparar los derechos violados de la comunidad.” El 28 de abril de 2009 la CIDH transmitió dicho escrito al Estado.

64. El 21 de abril de 2009, el Estado remitió el Decreto No. 1830 de 17 de abril de 2009 “Por el cual se declara en estado de emergencia a las Comunidades Indígenas Xamok Kásek, Kelynmagategma, ambas del Pueblo Enxet y Y’ak” a Marangatú del Pueblo Mbya”. Dicho escrito fue transmitido a los representantes el 5 de mayo de 2009 y se les solicitó que presentaran observaciones dentro de un plazo de 15 días. Asimismo, la CIDH solicitó al Estado información adicional sobre las medidas concretas que se adoptarían en virtud de dicho decreto.

65. El 31 de marzo de 2009 el señor Roberto C. Eaton remitió una nota a la Secretaría en la cual informó que, “por su propia iniciativa, la comunidad consiguió transporte y se mudó a tierras que le fueron asignadas por INDI.” Dicha nota fue transmitida a las partes el 7 de mayo de 2009.

66. El 4 de junio de 2009, el Estado remitió información sobre las medidas adoptadas en virtud del Decreto No. 1830. Asimismo informó que había emitido la resolución No. 634 “Por la cual el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) crea un fondo integrado especial para compra de tierra a las comunidades indígenas del Pueblo Enxet de Xákmok Kásek del Distrito de Pozo Colorado y Kelyenmagategma, del Distrito de Puerto Pinasco, del Departamento de Presidente Hayes”. El 10 de junio de 2009, la CIDH transmitió dicha información a los representantes.

67. El 25 de junio de 2009, los representantes enviaron un escrito en el cual, entre otros, “celebraron” la emisión de la resolución No. 634, pero informaron que el Estado no ha cumplido con el Decreto No. 1830 que declara a la Comunidad en estado de emergencia. Al respecto, manifestaron que “es importante que el Estado supere la emisión de meras resoluciones o declaraciones sino que pase decididamente a la acción.” Asimismo, manifestaron que el Estado ha incumplido con las recomendaciones de la CIDH. Finalmente, añadieron lo siguiente:

No existe ningún proyecto de expropiación, ni tampoco se ha consultado a la comunidad, ni se ha hecho saber sobre convenios de cooperación con el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Aún cuando existiera algún proyecto de expropiación, éste sería totalmente inviable, dado que, como lo señaláramos en la ocasión anterior, en tanto subsista la situación de “Área silvestre protegida” las tierras son inexpropiables. El primer paso que el Estado debe dar, por tanto, es el revocar ese inconstitucional decreto que en

ningún momento dentro del proceso de concesión contempló la reivindicación indígena<sup>10</sup>.

68. El 30 de junio de 2009, el Estado informó sobre “algunas medidas que fueron implementadas recientemente con miras al cumplimiento de las recomendaciones” de la Comisión. En específico, Paraguay informó sobre algunas medidas alimentarias tomadas y remitió el borrador del plan de respuesta para implementar el Plan de Emergencia relativo a la Comunidad Xákmok Kásek. Asimismo, el Estado solicitó una nueva prórroga para cumplir con las recomendaciones de la Comisión, renunciando a su derecho a interponer una excepción preliminar respecto del cumplimiento previsto en el artículo 51 de la Convención Americana.

69. El 2 de julio de 2009, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, en virtud de que no consideró que hubiera un cumplimiento estatal a lo establecido en el Informe de Fondo puesto que Paraguay sólo habría dado cumplimiento parcial a una de las recomendaciones de la CIDH.

## VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

70. La Comisión presenta los hechos que dio por establecidos en el presente caso a la luz de los elementos de convicción disponibles, de los pronunciamientos de las partes, los documentos presentados, la información obtenida durante la audiencia realizada en el 119º período ordinario de sesiones y durante las observaciones *in loco* realizada el 8 de diciembre de 2002 y el 3 de septiembre de 2007. Asimismo, de conformidad con el artículo 42.1 de su Reglamento, ha tenido en cuenta información de público conocimiento.

### 1. Antecedentes sobre el pueblo indígena Enxet-Lengua

71. El pueblo indígena Enxet, subdividido en los grupos Lengua, Angaité y Sanapaná, es originario de la zona del Chaco paraguayo y ha ocupado ancestralmente el territorio del noreste denominado Bajo Chaco<sup>11</sup>. Los Enxet-Lengua se han subdividido en grupos denominados Mopey-Apto, Yexwase Apto y Chanawatsam<sup>12</sup>. Los Enxet y sus

---

<sup>10</sup> Ver expediente ante la CIDH, Apéndice 3.

<sup>11</sup> “Los indígenas del Gran Chaco son un grupo heterogéneo de más o menos medio centenar de pueblos cuya aparente unidad surge de la relación asimétrica que todos ellos poseen con la sociedad global. Se trata de una población amerindia estimada en unas doscientas sesenta mil personas que hablan diecisiete diferentes lenguas reconocidas pertenecientes a seis grupos lingüísticos. En la actualidad la situación de los indígenas del Chaco es altamente dinámica. Cuando se hace referencia a pueblos indígenas del Chaco se habla de aquellas unidades territoriales, lingüísticas e históricas que en tiempos anteriores a la desarticulación que resultó de la ocupación efectiva del territorio por el Estado paraguayo estaban constituidas efectivamente como sociedades con una estructura política, control social y organizaciones propias y diferentes de las de cualquier otra sociedad. Es decir, a cada uno de estos pueblos correspondió en la historia una normativa, una jefatura y un sistema de control social independientes y los descendientes de sus integrantes poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común. En el seno de cada uno de estos sistemas normativos, los sujetos de derecho eran, más que personas individuales, bandas conceptualizadas como familias. Por ello, las modernas comunidades, que son la expresión sedentarizada de las bandas tradicionales, deberían ser consideradas sujetos de derecho si es un objetivo el respeto de las categorías de los sistemas normativos originales. En el caso particular, se hace referencia al pueblo de los Chanawatsan, o sea a los indígenas que hablaban un dialecto del enxet (lengua), que vivían junto al río Paraguay, frente a la ciudad de Concepción, y que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores.”

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Capítulo V prueba documental. Declaración del señor José Alberto Braunstein rendida ante fedatario público el 11 de febrero de 2005.

<sup>12</sup> CIDH, Informe de fondo No. 73/04, del 19 de octubre de 2004, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del pueblo indígena Enxet-Lengua y sus miembros contra Paraguay, párrafo 55. Anexo 1.1

sub-grupos eran pueblos cazadores, recolectores, horticultores y pastores, con una sociedad señalada como minimalista con escasa o ninguna jerarquía y con una asociación a un territorio concreto<sup>13</sup>.

72. La economía de los miembros de los pueblos indígenas del Chaco se basaba principalmente en la caza, la recolección y la pesca, por lo que recorrían sus tierras utilizando la naturaleza en la medida que las estaciones y la tecnología cultural les permitían aprovecharla, lo cual determinaba que se desplazaran y ocuparan un área muy extensa de territorio<sup>14</sup>.

73. A finales del siglo XIX se inició el llamado proceso de colonización u ocupación de la región del Chaco paraguayo por personas no indígenas, proceso que se ejecutó con la anuencia e incentivo del Estado y, a pesar de que el territorio era habitado por varios pueblos indígenas. Al respecto, el peritaje realizado por el señor José Alberto Braunstein para el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa indica lo siguiente:

En el siglo XIX cuando Argentina, Bolivia y Paraguay se establecieron como naciones independientes, la mayor parte de la región chaqueña, en medio de los tres Estados emergentes, no había sido ocupada por los blancos. Después de la guerra de 1870, comenzó un período de gran especulación fiduciaria, basada en la apropiación de tierras indígenas por parte de los Estados nacionales, durante el que se privatizó el área en la que habitaban los indígenas Lengua y se instaló la industria del tanino en Paraguay<sup>15</sup>.

74. Efectivamente, a fines del siglo XIX comenzaron a llegar a la zona del Chaco las primeras misiones de la iglesia anglicana y se instalaron en territorio indígena, con el objeto de “atender a las necesidades de los nativos”. Algunos ganaderos comenzaron a invadir la zona paralelamente a la entrada en la zona de los anglicanos<sup>16</sup>. Con respecto al establecimiento de misiones religiosas, el perito José Alberto Braunstein indicó lo siguiente:

[L]a incumbencia de la religión y la enseñanza del cristianismo para desencadenar procesos de cambio y asimilación de los indígenas a la cultura occidental estuvo presente desde el primer momento de la conquista. A partir de los fines del siglo

---

Véase también en CIDH, Informe de fondo No. 67/02, de fecha 24 de octubre de 2002, Comunidad Indígena Yakye Axa del pueblo indígena Enxet-Lengua contra Paraguay, párrafo 79, Anexo 1.2

<sup>13</sup> CIDH, Informe de fondo No. 67/02, de fecha 24 de octubre de 2002, Comunidad Indígena Yakye Axa del pueblo indígena Enxet-Lengua contra Paraguay, párrafo 80, Anexo 1.2

<sup>14</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Capítulo VII, hechos probados, párrafo 73.2.

La flexibilidad y la movilidad de las aldeas – entendidas como el asiento de las casas y huertas – y de sus integrantes, se debía principalmente a razones socio-ecológicas: el tipo de liderazgo político-religioso ejercido en las mismas; las relaciones de parentesco; la época y/o estación del año ligada a los recursos naturales disponibles para el sustento del grupo (caza, pesca, agua, frutos, tierra cultivable); las relaciones con otras aldeas y otros pueblos indígenas -pacíficas o bélicas- incluidos los no indígenas; el sistema de resolución de conflictos.

<sup>15</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Capítulo V prueba documental. Declaración del señor José Alberto Braunstein, rendida ante fedatario público el 11 de febrero de 2005.

<sup>16</sup> “En 1888 la Misión Anglicana comenzó su obra en el chaco con la meta específica de evangelizar a los Enxet y permitir la colonización en el área. Así, detrás de los misioneros llegaron los estancieros quienes inicialmente levantaron sus establecimientos cerca del asiento de las misiones para su protección y acceso a mano de obra indígena que los anglicanos capacitaban”. Escrito de los representantes de 14 de julio de 2003. Ver expediente ante la CIDH, Apéndice 3.

XIX los anglicanos comenzaron a instalar varias misiones. W.B. Grubb fundó entre los indígenas Lengua la misión de Makxlawaya en el Chaco paraguayo<sup>17</sup>.

75. Hasta comienzos del siglo XX el pueblo Enxet era prácticamente el único ocupante de un área aproximada de 250.000 hectáreas. Sin embargo, la ocupación del Chaco por ganaderos aumentó considerablemente a comienzos del siglo pasado, motivados por la riqueza de la zona y estimulados con entregas de títulos de dominio otorgados por el Estado de Paraguay, siendo varias empresas extranjeras las beneficiarias de dicho estímulo estatal<sup>18</sup>.

76. De acuerdo con el informe elaborado por el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción, sobre las Comunidades Xákmok Kásek y Cora-í del Pueblo Enxet-Lengua<sup>19</sup> (en adelante "el informe antropológico"), el proceso de colonización del Chaco Paraguayo "tiene sus antecedentes en la venta de millones de hectáreas realizada por el Estado Paraguayo, a finales del siglo pasado, a personas y compañías de origen inglés, norteamericano y anglo-argentino (Laino, 1976). Esta venta se llevó a cabo sin tener en cuenta la autonomía política y derechos de propiedad que diversos pueblos indígenas tenían sobre el Chaco, territorio sobre el cual el Estado Paraguayo no contaba con una intervención y control real"<sup>20</sup>. Agrega el informe antropológico, "De este modo, la puesta en práctica de la colonización se inicia más bien entrado el presente siglo, a través del avance de menonitas, ganaderos, misioneros y compañías tanineras, en distintas circunstancias y con diversos métodos. Para los pueblos indígenas el avance de la 'civilización' acarrea la desposesión de sus territorios y la pérdida de su autonomía política"<sup>21</sup>.

77. Por su parte, la Corte Interamericana al pronunciarse sobre el Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, expresó:

A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron adquiridas a través de la bolsa de valores de Londres por empresarios británicos, como consecuencia de la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la Triple Alianza. La división y venta de estos territorios fue realizada con desconocimiento de la población que los habitaba, que en ese entonces era exclusivamente indígena. Así comenzaron a instalarse en la zona varias misiones de la Iglesia Anglicana. En el año 1901 la "South American Missionary Society" instaló la primera estancia en el Chaco con la finalidad de iniciar la evangelización y "pacificación" de los indígenas, y facilitar su empleo en las estancias. La empresa fue conocida como "Chaco Indian Association" y el casco de la estancia fueron (*sic*) construidos en Alwátétkok<sup>22</sup>.

78. Cabe hacer notar que en 1910 un misionero anglicano escribió que los Enxet de la zona en aquel entonces todavía vivían como los dueños de todo su territorio, desconociendo el hecho de que el Estado paraguayo había vendido sus tierras a

---

<sup>17</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. Capítulo V prueba documental. Declaración del señor José Alberto Braunstein, rendida ante fedatario público el 11 de febrero de 2005.

<sup>18</sup> CIDH, Informe de fondo No. 73/04, del 19 de octubre de 2004, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del pueblo indígena Enxet-Lengua y sus miembros contra Paraguay, párrafo 58, Anexo 1.1.

<sup>19</sup> Informe Antropológico sobre las Comunidades Xákmok Kásek y Cora-I del Pueblo Enxet-Lengua, elaborado por el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", de fecha 28 de diciembre de 1995. Coordinador del Centro de Estudios Antropológicos (CEADUC): Antropólogo Miguel Chase Sardi. Informe solicitado por el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) el 22 de agosto de 1995. En adelante "el Informe Antropológico del CEA", Anexo 2.

<sup>20</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2.

<sup>21</sup> Idem.

<sup>22</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Capítulo VII, hechos probados, párrafo 73.1.



extranjeros, sin consultarles al respecto y, menos aún, sin ofrecer una indemnización a cambio<sup>23</sup>.

79. Como lo estableció la Corte Interamericana, con los años, y en particular después de la guerra del Chaco entre Bolivia y Paraguay (1933-1936), se incrementó la ocupación no indígena del Chaco boreal iniciada a finales del siglo XIX. Las estancias que se iban estableciendo en la zona incorporaron la mano de obra de los indígenas que habitaban tradicionalmente estas tierras, quienes pasaron a ser peones y empleados de los nuevos propietarios. Si bien los indígenas continuaron ocupando sus tierras tradicionales, las actividades de economía de mercado a las que fueron incorporados tuvieron el efecto de restringir la movilidad de los indígenas, concluyendo en su sedentarización<sup>24</sup>.

80. Desde entonces, las tierras del Chaco paraguayo han sido transferidas a la propiedad privada y fraccionadas progresivamente. Con ello aumentaron las restricciones de la población indígena al acceso a sus tierras tradicionales, produciendo cambios significativos en las prácticas de subsistencia de la población indígena. Para la alimentación, los indígenas dependerían cada vez más del trabajo asalariado y aprovecharían la residencia temporal en las distintas estancias de la zona para seguir practicando sus actividades de subsistencia (caza, pesca y recolección)<sup>25</sup>.

81. De acuerdo con el informe antropológico citado, el proceso de colonización realizado en el Chaco Paraguayo afectó también a las comunidades indígenas Xákmok Kásek y Cora-í. Específicamente, el informe señala que debido a la gran cantidad de aldeas Enxet que existían en la zona donde actualmente están ubicadas las comunidades de Xákmok Kásek y Cora-í, la iglesia anglicana estableció la misión de "Campo Flores" en el año 1930 con el fin de continuar con la "cristianización" de los Enxet. Agrega el informe que en 1939 se fundó la sub-estación misionera de Xákmok Kásek en el lugar donde hasta marzo de 2008 se encontraba ubicada la comunidad del mismo nombre. Al respecto en el informe se expresa:

Casi al mismo tiempo que los misioneros, se establecen ganaderos de distinto origen en las tierras indígenas. Las relaciones de los aborígenes con los mismos son traumáticas desde un principio. Según testimonio de los misioneros anglicanos, en 1940 soldados paraguayos masacraron varias aldeas Enxet en la zona de Cora-I. El motivo de las masacres, aparentemente fue la denuncia de los ganaderos de -esa zona- sobre el supuesto abigeato que los indígenas cometían<sup>26</sup>.

## **2. Antecedentes sobre la Comunidad Indígena Xákmok Kásek**

82. Hasta marzo de 2008, el principal lugar de asiento de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek ("nidal de loritos") se encontraba al interior de la estancia denominada "Salazar", ubicada en el distrito de Río Verde, Departamento de Presidente Hayes, Región occidental del Chaco Paraguayo<sup>27</sup>. A partir de la primera semana de marzo de

---

<sup>23</sup> CIDH, Informe de fondo No. 73/04, del 19 de octubre de 2004, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del pueblo indígena Enxet-Lengua y sus miembros contra Paraguay, párrafo 59. Anexo 1.1.

<sup>24</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. Capítulo VII, hechos probados, párrafo 73.3.

<sup>25</sup> Idem, párrafo 73.4

<sup>26</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2.

<sup>27</sup> "En el Km. 340 de la ruta Transchaco, un portón cerrado con candado marca la entrada a la Estancia Salazar, propiedad de Eaton y Cía. y Arpa S.A., de allí a 500 metros, un poco antes del casco de la estancia, se encuentra una comunidad del Pueblo Enxet-Sanapaná y Lengua, llamada Xákmok Kásek. Viven allí unas 53 familias encerradas dentro del predio de la estancia. Hace 50 años atrás, cuando empezaron a extenderse las alambradas en un radio aproximado de 50.000 hectáreas, muchos indígenas de la zona quedaron literalmente atrapados dentro de las tierras tituladas, en aquel entonces, a nombre de la International Products Corporation (IPC)."

2008 los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek que se encontraban en dicha estancia fueron obligados a desplazarse a un área de 1.500 hectáreas de tierra cedida por la Comunidad indígena Cora-í<sup>28</sup>, ubicada a 375 kilómetros de Asunción, sobre el kilómetro 340 de la Ruta Transchaco, en la estancia denominada Cora-í, anteriormente, de propiedad de la firma Eaton & Cia. S.A.<sup>29</sup>. Asimismo, algunos miembros de la Comunidad, por razones de subsistencia, residen temporalmente en colonias menonitas y en otras estancias de la zona. De acuerdo con el informe antropológico citado, un gran número de miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, emigra a otras estancias o a las colonias menonitas a fin de realizar trabajos temporales para poder sobrevivir<sup>30</sup>.

83. En relación con el número de familias y personas que conforman la comunidad indígena Xákmok Kásek, consta en el expediente que en 1995 estaba conformada por 113 familias y 449 personas<sup>31</sup>. Ahora bien, de acuerdo con el censo oficial realizado por la Dirección Nacional de Estadísticas, Encuestas y Censos de la República de Paraguay en el año 2002<sup>32</sup>, la comunidad estaba conformada por 59 familias y un total de 255 personas<sup>33</sup>. Por su parte, de acuerdo con el censo de 2007, la Comunidad estaba conformada para ese momento por 55 familias y un total de de 238 personas<sup>34</sup>. De conformidad con el censo de 2008, la comunidad Indígena, hasta ese momento, estaba conformada por 67 familias y un total de 273 personas<sup>35</sup>.

84. En el informe antropológico citado se expresa que el número de miembros de la Comunidad varía en razón de la situación socioeconómica que viven. En ese sentido, expresa que:

[E]s por esta razón que un gran número de los miembros de las comunidades Xákmok Kásek y de Cora-í deben emigrar a otras estancias o a colonias menonitas a fin de realizar trabajos temporales donde se gana, por lo general,

---

Al respecto ver: <http://www.tierraviva.org.py>, Anexo 8

<sup>28</sup> El 29 de diciembre de 2000, el Estado de Paraguay, a través del INDI, compró 15.113 hectáreas de tierra a la firma Eaton & Cia S.A., las cuales fueron transferidas a título gratuito a la Comunidad indígena Cora-i. Ver Dirección General de Registros Públicos. Registro N° 940 de fecha 29 de diciembre de 2000, Partes pertinentes del expediente administrativo Anexo 4.1.

<sup>29</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2, página 32.

<sup>30</sup> "El trabajo pagado, a corto plazo o estacional, literalmente llegó a ser otra técnica de subsistencia del indígena. Las restricciones en la movilidad residencial implicaban que los indígenas no podían moverse a nuevos lugares de cacería, lo que llevó al agotamiento de las presas en el lugar. Las comunidades asentadas desarrollaron huertas a pequeña escala (la batata y la mandioca fueron las cosechas más comunes)".

Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya* Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, Capítulo V prueba documental. Ver también, Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, declaración del señor Andrew Paul Leake traducida al español por el señor Tito Ulises Lahaye Díaz ante fedatario público el 25 de enero de 2006.

<sup>31</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2.

<sup>32</sup> Disponible en la página oficial de la Dirección Nacional de Estadísticas, Encuestas y Censos de la República de Paraguay. Atlas de las comunidades indígenas en el Paraguay <http://www.dgeec.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/Web%20Atlas%20Indigena/Atlasindigena.htm>, Anexo 8.

<sup>33</sup> Con respecto a las condiciones generales de la comunidad el censo del 2002 indica lo siguiente: Total vivienda 59; promedio de habitantes por vivienda 8; promedio de años de estudio 1.8. Población económicamente activa 61 personas. Ocupación principal: peón agropecuario 49.2%, peón forestal 14.8%, pescador y cazador 8,2%, lavadero y planchador 6.6%, personal doméstico 3,3%. Otras actividades económicas: Caza pesca y recolección. Escuela/colegio si tiene; puesto de salud no tiene; tipo de agua en la vivienda: tajamar naciente 84.4%, pozo sin bomba 9,4%, Aljibe 3,1% COPSANA/SESANA3, 1%.

Ver Atlas de las comunidades indígenas en el Paraguay disponible en <http://www.dgeec.gov.py/Publicaciones/Biblioteca/Web%20Atlas%20Indigena/Atlasindigena.htm>, Anexo 8.

<sup>34</sup> Censo de la comunidad Xákmok Kásek del 2007, Anexo 3.2.

<sup>35</sup> Censo de la comunidad Xákmok Kásek del 2008, Anexo 3.1.

menos que el salario mínimo. Una vez terminados estos trabajos regresan a su comunidad. Esto explica, a su vez, que en varios censos incluyendo el nacional de 1992, se establecen cifras muy inferiores al número de personas que integran estas comunidades. No se debe dejar de mencionar que una gran parte de las personas que no cuentan con empleo fijo, o este no es estable, se mantienen a través de la cacería pesca y recolección, actividades que involucran no sólo a los hombres, sino a las mujeres y a los niños<sup>36</sup>.

85. El número de miembros de la comunidad Xákmok Kásek se ha reducido considerablemente, desde el censo realizado en 1995 por la Universidad Nuestra Señora de la Asunción. Las razones para esta disminución obedecen a que varias familias de la comunidad Xákmok Kásek han decidido separarse de la comunidad, al menos temporalmente, por las difíciles condiciones de vida, en búsqueda de soluciones a sus necesidades, y debido a que han transcurrido más de 18 años -16 aproximadamente desde la aceptación de la competencia de la Corte, sin que el Estado resuelva la reivindicación de territorio ancestral planteada por la Comunidad Indígena.

86. En relación con el reconocimiento de la personería jurídica, el Estado otorgó personería jurídica a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek el 4 de noviembre de 1987 según consta en el decreto No. 25.297<sup>37</sup>. Asimismo, las primeras gestiones de reclamación territorial se iniciaron en 1986 y ante la falta de respuesta se reiniciaron formalmente los trámites el 28 de diciembre de 1990<sup>38</sup>. Es decir, el reconocimiento de personería jurídica, se había realizado al momento que la Comunidad inició formalmente los trámites de reivindicación de parte de su territorio ancestral.

87. Por otro lado, de acuerdo con el censo de 2006, 57 de las 212 personas entrevistadas no poseerían documentos de identidad. Aproximadamente 48 de ellas son niños y niñas<sup>39</sup>. Según el censo de 2008, al menos 43 de los 273 miembros de la Comunidad no poseen documentos de identidad. De ellos, al menos 32 son menores de edad<sup>40</sup>.

88. Los miembros de los pueblos indígenas en Paraguay, en su mayoría, recurren de manera tardía a registrar a sus hijos. Las madres suelen dar a luz a sus hijos en sus

---

<sup>36</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2.

<sup>37</sup> El 4 de noviembre de 1987, el Presidente de la República de Paraguay, mediante decreto No.25.297 reconoció la personería jurídica de la comunidad indígena de Xákmok Kásek. Artículo 1º "Reconócese la Personería Jurídica de la comunidad indígena Xákmok Kásek, perteneciente a la etnia Maskoy, distrito de Pozo Colorado (Dpto. de Presidente de Hayes), y autorizase el funcionamiento de la mencionada comunidad en carácter de persona jurídica." Anexo 8.

<sup>38</sup> Solicitud presentada por los señores Ramón Oviedo, líder de la comunidad indígena Xákmok Kásek y Florencio Gómez, abogado de la misma, el 28 de diciembre de 1990 ante el Instituto de Bienestar Rural. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>39</sup> Censo de la comunidad Xákmok Kásek del 2006. Anexo 3.3.

Según UNICEF, el registro civil de nacimiento, además de constituir el primer acto legal de reconocimiento de la existencia de un niño, es fundamental para la realización de una serie de derechos y necesidades de orden práctico, como por ejemplo: Acceder a la atención sanitaria: en más de 30 países, para que un niño reciba tratamiento en un centro médico es un requisito indispensable que figure inscrito. Acceder a la vacunación: en al menos 20 países, los niños y niñas no pueden acceder a los programas de inmunización sin una partida de nacimiento. Garantizar que la matriculación escolar tiene lugar a la edad correcta. Asegurar el cumplimiento de las leyes relativas a los requisitos de edad mínima de contratación laboral, apuntalando los esfuerzos dirigidos a prevenir la contratación infantil. Prevenir eficazmente el matrimonio forzoso de las niñas antes de haber alcanzado la edad legal, permitiendo acreditarla. Proteger a los jóvenes del servicio militar o el reclutamiento de menores. Proteger a los niños y niñas de agresiones por parte de la policía y otros agentes de la ley. Garantizar el derecho del niño a una nacionalidad en el momento de su alumbramiento o con posterioridad. Proteger a los niños y niñas que son víctimas de la trata de menores mediante la repatriación y la reunificación familiar. UNICEF. Protección infantil contra el abuso y la violencia. Inscripción del nacimiento.

Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_birthregistration.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_birthregistration.html), Anexo 8.

<sup>40</sup> Censo de la comunidad Xákmok Kásek del 2008, Anexo 3.1.

casas, dadas las dificultades que tienen para trasladarse desde sus comunidades hasta los hospitales de las ciudades. Otros factores como la escasez de medios económicos, la inaccesibilidad geográfica y la escasa presencia de servicios públicos en zonas rurales dificultan la obtención de documentos de identidad para las personas indígenas<sup>41</sup>.

89. Según el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los niños indígenas tienen más probabilidades que cualquier otro grupo poblacional de ser excluido de los servicios de registro, por el bajo nivel de educación y el alto nivel de pobreza en que viven<sup>42</sup>. También tienen que ver las barreras lingüísticas y geográficas, porque muchos de ellos están en zonas muy alejadas y las mujeres dan a luz en sus hogares. Hay muchos nacimientos que no se registran y muchas muertes que tampoco quedan registradas<sup>43</sup>.

90. En Paraguay según cuadros estadísticos elaborados por Plan Paraguay<sup>44</sup>, el déficit de registro acumulado al 2002 ascendía, de manera general, a 608.120 niños y niñas<sup>45</sup>. Por otro lado, la Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, indicó que varios países tienen todavía gran cantidad de niños sin certificado de nacimiento, siendo el primero de ellos Paraguay con 36%<sup>46</sup>. Según UNICEF, se estima que cerca de 2 de los 11 millones de nacimientos anuales en la región quedan sin registro. Las poblaciones indígenas y afrodescendientes son las más afectadas por este fenómeno<sup>47</sup>.

91. La Comisión considera que las condiciones de extremo riesgo y vulnerabilidad en que viven los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek les generan serios impedimentos de tipo económico y geográfico para obtener el debido registro de

---

<sup>41</sup> Los indígenas en Paraguay utilizan tres tipos de documentos de identidad, ellos son: a) el carné indígena, proveído por Instituto Paraguayo del Indígena (INDI); b) el certificado de nacimiento, expedido por la Dirección de Registro del Estado Civil de las Personas, y c) la cédula de identidad expedida por el Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional.

Según el censo aportado en el 2006, aproximadamente 9 personas adultas de la Comunidad no poseen documentos de identidad. Anexo 3.3.

Entre 1998 y 1999 y por solicitud del líder de la Comunidad, se realizó por parte de las autoridades competentes una campaña de expedición de documentos de identidad en Xákmok Kásek.

<sup>42</sup> Al respecto véase comunicados de prensa de UNICEF disponibles en: [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_27898.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_27898.html), Anexo 8.

<sup>43</sup> Los niños y niñas indígenas tiene menos probabilidades de que se inscriba su nacimiento en los registros oficiales, en parte debido a la ausencia de información en su lengua materna, a la existencia de pocas oficinas de registro civil en zonas rurales, a los trámites complejos y a los elevados precios de la inscripción. UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2006. América Latina y el Caribe, página 25. Disponible en: [http://www.unicef.org/spanish/sowc06/pdfs/sowc06\\_fullreport\\_sp.pdf](http://www.unicef.org/spanish/sowc06/pdfs/sowc06_fullreport_sp.pdf), Anexo 8.

<sup>44</sup> Plan, miembro consultivo del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas desde 1981, es una organización humanitaria que se centra en los niños y que trabaja con sus familias y sus comunidades en todo el mundo para cubrir sus necesidades.

<sup>45</sup> Estudio de Situación y Bases de un Programa Regional de Apoyo al Registro de Nacimiento. Antonio Peres Velasco. Plan Internacional, Febrero 2006. Citado en el comunicado de prensa de la "Conferencia Regional Latinoamericana Sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento". Organizada de manera conjunta por La Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe (TACRO), la Organización de Estados Americanos (OEA) y Plan Internacional Oficina de las Américas (ROA). Disponible en [http://www.unicef.org/paraguay/spanish/Py\\_Gacetilla\\_Aluerzo\\_Conferencia\\_Regional\\_22ago07.pdf](http://www.unicef.org/paraguay/spanish/Py_Gacetilla_Aluerzo_Conferencia_Regional_22ago07.pdf) Anexo 8.

<sup>46</sup> Documento conceptual de la Conferencia Regional Latinoamericana Sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento". Disponible en [http://www.unicef.org/lac/01Documento\\_Conceptual\\_Final\\_.pdf](http://www.unicef.org/lac/01Documento_Conceptual_Final_.pdf) Anexo 8.

<sup>47</sup> De manera específica, la Conferencia Regional Latinoamericana Sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento recomendó dar participación a los pueblos y grupos mas afectados por el sub registro, sobre todo indígenas y afrodescendientes. UNICEF. Nota de prensa, disponible en [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_40731.htm](http://www.unicef.org/spanish/media/media_40731.htm) Anexo 8.

nacimientos y defunciones, así como otros documentos de identidad, necesarios para la exigibilidad de sus derechos fundamentales.

92. A la luz de esta información, los niños y niñas de la Comunidad Xákmok Kásek se encuentran entre las personas más afectadas por la falta de documentos de identidad. La falta de documentos de identidad pone en serio peligro el acceso de los niños y niñas de esta Comunidad, a los servicios públicos de educación, salud, asistencia sanitaria, bienestar social, entre otros. Ello contribuye a profundizar las condiciones de vulnerabilidad, marginalización y discriminación de los integrantes de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

### **3. Condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek**

#### **a. Condiciones socioeconómicas**

93. De acuerdo con el informe antropológico citado, las relaciones que se han establecido entre la comunidad Indígena Xákmok Kásek y los ganaderos de la región desde la época de la colonización del Chaco Paraguayo han sido traumáticas porque los indígenas fueron despojados de sus tierras y su acceso a los medios tradicionales de subsistencia fue restringido, viéndose obligados a trabajar en condiciones de semiesclavitud en las diferentes estancias de la región. "De todos modos los pobladores de Xákmok Kásek y de Cora-í se desenvuelven entre la precariedad y las privaciones que imponen vivir desposeídos de sus tierras, siempre supeditados a la voluntad del patrón o a las escasas oportunidades del medio circundante en cuanto a sus iniciativas de supervivencia"<sup>48</sup>. Al respecto, el informe agrega:

Diezmados, despojados de sus tierras y con el acceso restringido para realizar actividades de su economía tradicional (caza, pesca, recolección agricultura y cría de animales domésticos muchos indígenas se vieron obligados y se ven obligados a trabajar en las estancias bajo condiciones de semiesclavitud. Tal es el caso de los miembros de Xákmok Kásek y Cora-í quienes han sido explotados laboralmente por más de 40 años por los propietarios de la estancia Salazar, negándole éstos además sus derechos a tener hacienda propia y a cultivar la tierra. Un ejemplo de esta explotación constituye la remuneración de los indígenas, quienes durante varios años recibieron de los propietarios señalados más arriba sólo caña de baja calidad como pago de su trabajo.

La situación de estas comunidades no ha cambiado mucho en el presente, en lo que se refiere a sus condiciones de vida. Muchas de las restricciones que impone el vivir en "propiedad privada" y bajo subordinación laboral continúan y -en algún sentido- se han acentuado debido a la lucha por recuperar parte de su territorio tradicional que las comunidades emprenden, reivindicación a la cual se opone tenazmente el propietario actual de la estancia Salazar, el señor Roberto Carlos Eaton<sup>49</sup>.

94. Consta en el expediente el testimonio del señor Juan Dermott, sobre las condiciones de vida a las que han estado sometidos los miembros de la comunidad Xákmok Kásek.

[...] uno de los trabajadores indígenas fue a ver para la comida y encontró solamente agua y sal en el fuego; entonces fue a pedir grasa y el encargado le dijo: ¿por qué ustedes Lenguas viejos gustan de la grasa?, a lo que el indígena respondió que eran ellos quienes trabajaban y por eso tenían apetito; ante ello el encargado sacó su pistola y lo mató de un balazo en la frente; cayó ahí mismo muerto, la víctima se llamaba Ernesto. Después de muerto, el hermano del

---

<sup>48</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo IV, Anexo 2.

<sup>49</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo II, Anexo 2.

capataz cortó al cadáver el cuello con un hacha...; aún así, el Sr. Domínguez siguió andando entre nosotros, siempre (Eaton) lo protegió<sup>50</sup>.

95. De acuerdo con el informe antropológico, a los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek se les prohibió cultivar, tener sus propias tierras y su propio ganado<sup>51</sup>. Sobre el despojo del que fueron objeto, Antonia Ramírez, una integrante de la Comunidad declaró lo siguiente:

[...El] patrón [Eaton] nos quitó todo; no quería que tengamos animales y si los teníamos nos obligaba a entregarlos a él directamente o a venderlos, tampoco quería que se plante nada [...]<sup>52</sup>

96. El mismo informe antropológico refiere a las condiciones laborales en las cuales se evidenciaría el estado de semiesclavitud al que habrían estado sometidos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek que trabajaban en la Estancia Salazar:

Pero donde se evidencia el estado de semi-esclavitud de los indígenas, es en las condiciones laborales en que se han desenvuelto quienes trabajaron para la Estancia Salazar, de la Eaton & cía. En primer término, la remuneración de los indígenas nunca ha sido la que se exige por las leyes laborales, siendo esto admitido por el propio administrador de la Estancia. Como se mencionó, durante varios años se pagó en "especie" con caña de baja calidad. Luego cuando se pagó en dinero, las sumas alcanzaron apenas el 40% del salario vigente. Así también las provistas, que en las estancias deben ser otorgadas obligatoriamente por el empleador, fueron siempre entregadas en menor cantidad a los indígenas en relación con los empleados no indígenas. Otras prestaciones (vacaciones, horas extras, provisión de vivienda, equipos, etc.) estipuladas por el Código Laboral, tampoco fueron cumplidas. A lo largo de la historia, numerosos empleados han sido cesados sin causa justificada sin haber recibido ninguna de las indemnizaciones establecidas en la ley<sup>53</sup>.

97. En 1995 los indígenas que trabajaban en la Estancia Salazar interpusieron una demanda laboral en contra de Eaton y Cía., y como resultado de la demanda, la empresa regularizó los salarios al sueldo mínimo vigente y otorgó vacaciones, con lo cual se habrían mejorado las condiciones laborales en que se encontraban sus empleados indígenas<sup>54</sup>.

## **b. Condiciones de salud**

98. Los niños de la comunidad indígena padecen de desnutrición y sus miembros en general padecen de enfermedades como tuberculosis, diarreas, mal de Chagas y otras epidemias ocasionales que causan estragos entre sus integrantes<sup>55</sup>.

99. Durante el primer semestre del año 2003, fue elaborado un informe médico-sanitario a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, con el objeto de realizar un estudio de prevalencia de parasitosis y anemia, determinar las fuentes de agua, las

---

<sup>50</sup> Testimonio del señor Juan Dermott, miembro de la Comunidad Xákmok Kásek, citado por los representantes en escrito de fecha 14 de julio de 2003, Ver expediente ante la CIDH. Apéndice 3.

<sup>51</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo IV. Anexo 2.

<sup>52</sup> Testimonio de la señora Antonia Ramírez, miembro de la Comunidad Xákmok Kásek, citado por los representantes en su escrito de fecha 14 de julio de 2003, Ver expediente ante la CIDH. Apéndice 3.

<sup>53</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo IV. Anexo 2.

<sup>54</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2.

<sup>55</sup> Encuesta seroepidemiológica sobre la enfermedad de Chagas, localidad Estancia Salazar, realizada por el Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Salud (en adelante "encuesta seroepidemiológica"). Anexo 4.2.

características de las viviendas, los lugares de excretas y un intento por conocer el tipo de muebles y utensilios domésticos que poseen. Adicionalmente, el informe médico sanitario indica que se realizaron entrevistas los días 27 y 28 de junio de 2003 para tratar de determinar la causa o las causas más probables de muerte. Según este informe, de 28 personas fallecidas en la comunidad de Xákmok Kásek, 23 corresponden a niños y sólo tres de estas personas recibieron atención médica<sup>56</sup>. El informe médico sanitario concluye lo siguiente:

Los datos recogidos confirman las observaciones que penosamente se soportan al visitar la comunidad.

Poca cosa se puede decir acerca de las contundentes cifras que tenemos a la vista.

La comunidad entera se encuentra viviendo por muchos años en la precariedad absoluta, en chozas que ni por sí acaso podemos llamar vivienda, en un hacinamiento indescriptible, sin agua potable, ni siquiera hay agua suficiente para las más elementales necesidades básicas.

No tienen la más remota posibilidad de desarrollar sus vidas de acuerdo a las pautas tradicionales de los Enxet, la caza, la recolección y el cultivo a pequeña escala.

Además el Estado se encuentra ausente, no existe ni representantes de las autoridades policiales, judiciales ni las asistenciales como las de salud, como podemos constatar en los casos de fallecimientos. Todos fallecieron sin asistencia médica. Los pocos que pudieron llegar hasta un profesional médico lo hicieron en forma tardía.

Ante todo esto solo puedo decir que: *La comunidad de Xákmok Kásek se encuentra en indigencia total*<sup>57</sup>.

100. De acuerdo con un estudio realizado en junio de 1994 por el Instituto de Investigaciones de la Salud, entre miembros de la comunidad Xákmok Kásek, de 110 casos analizados, 100 dieron positivos<sup>58</sup>, comprobándose que un alto porcentaje de miembros de la comunidad padecía del mal de Chagas<sup>59</sup>.

101. Los indígenas de la comunidad de Xákmok Kásek reciben una mínima asistencia médica, trasladándose hasta un puesto de salud privado atendido por una enfermera de la iglesia Anglicana que dista cinco kilómetros de Xákmok Kásek<sup>60</sup>. Desde hace varios años no se recibe una visita médica y los niños no reciben las vacunas correspondientes<sup>61</sup>. Esta información coincide con el informe elaborado por la Fiscalía en lo Laboral del Primer Turno del Distrito de Pozo Colorado<sup>62</sup>, que al preguntar en una de

---

<sup>56</sup> Informe médico sanitario elaborado por el médico Pablo Balmaceda, Anexo 4.1.

Las causas más probables de muerte, según este informe corresponden a deshidratación, hemorragia, sufrimiento fetal, neumonía, tos convulsa, enterocolitis, fiebre diarrea, vómito y anemia.

<sup>57</sup> Idem.

<sup>58</sup> Encuesta seroepidemiológica, Anexo 4.

<sup>59</sup> El Mal de Chagas es producido por un parásito en la sangre y en los tejidos de personas y animales enfermos, que se multiplica en el interior de las células de algunos órganos como el corazón, afectando seriamente su funcionalidad. Entre las complicaciones más comunes asociadas al Mal de Chagas destacan la cardiomiopatía, la insuficiencia cardiaca congestiva, un aumento de tamaño del esófago, con dificultad para ingerir o comer, y un agrandamiento del colon, con síntomas de estreñimiento y dolor abdominal. Al respecto ver: <http://www.paho.org/Spanish/DD/PIN/ps060616.htm>, Anexo 8.

<sup>60</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo IV, Anexo 2.

<sup>61</sup> Idem.

<sup>62</sup> Informe elevado por la Fiscalía en lo Laboral del Primer Turno del Distrito de Pozo Colorado, departamento de Presidente de Hayes, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

sus entrevistas por la salud de los miembros de la comunidad constata, que efectivamente en el Distrito de Río Verde a 5 kilómetros, existe un puesto de salud en el que se realizan consultas gratuitas a los empleados de la estancia Salazar, pero que no incluye medicamentos.

102. De la información con que contaba la CIDH hasta antes de la emisión del Informe de Fondo se desprende que entre 1991<sup>63</sup> y 2007 fallecieron al menos 28 personas, de los cuales al menos 19 eran niños y niñas, siendo la mayoría de las causas de muerte prevenibles con un mínimo de medicina preventiva y de asistencia sanitaria.

103. En ese orden de ideas, en el informe de Fondo se incluyó una lista de personas fallecidas, a saber:

---

Dicho informe establece que: "La Fiscalía en lo Laboral del Primer Turno se constituye en virtud de una denuncia presentada por la abogada Lida. Acuña, encargada del departamento de defensa de los pueblos indígenas de la Fiscalía General del Estado." El informe no tiene fecha, sin embargo, el mismo fue elaborado con base en la Resolución No.83 de fecha 3 de mayo de 1995.

<sup>63</sup> La Comisión Interamericana incluyó en su Informe de Fondo a las personas fallecidas con posterioridad al 24 de agosto de 1989, fecha de depósito de la Convención Americana por parte de Paraguay. Sin embargo, la CIDH es consciente que la competencia contenciosa de la Corte es a partir del 11 de marzo de 1993.



Persona fallecida y sexo	Edad al fallecer	Fecha de defunción	Causa de defunción
Gilberto Dermott Quintana (m)	46 años	2007	Tuberculosis
Jonás Ríos Torres (m)	sin datos	2007	sin datos
Remigia Ruiz (f)	38 años	2005	complicaciones en el parto sin recibir atención médica
Yelsi Karina López Cabañas (f)	1 año	2005	Pertusis (tos convulsa)
Aída Carolina González (f)	8 meses	2003	Anemia
(NN) Inter. Dermot (m)	2 meses	2003	Neumonía, Vómitos
(NN) Dermott (f)	8 meses	2001	Enterocolitis
(NN) Dermott (f)	5 días	2001	Anemia
(NN) García (f)	1 mes	2000	Pertusis
(NN) Ávalos Torres (m)	3 días	1999	Hemorragia
(NN) Ávalos Torres (m)	9 días	1998	Tétanos
(NN) Dermott (m)	Indeterminada <sup>64</sup>	1998	Intedeterminada
(NN) Dermott (m)	1 día	1996	Sufrimiento Fetal
Rosana Corrientes (f)	10 meses	1996	Pertusis (tos convulsa)
(NN) Ojeda (f)	8 meses	1994	Deshidratación
Luisa Ramírez (f)	50 años	1993	Reumatismo
Mercedes Dermott (f)	2 años	1993	Deshidratación
Rufino Pérez (m)	60 años	1993	Politraumatismo
(NN) (m) ***	2 años	1993	Neumonía
Betina Ávalos (f)	1 año	1992	Deshidratación
(NN) González (m)	1 día	1992	Asfixia
Élida Dermott Ramírez (f)	n/s	1991	Hemorragia
Esteban López D. (m)	1 año 3 meses	1991	Deshidratación

104. Por otro lado, por una omisión involuntaria, la CIDH no incluyó en el Informe de fondo a algunos fallecidos, cuyos datos fueron aportados por los representantes con anterioridad a la emisión de dicho informe, y cuyo contenido fue trasladado oportunamente al Estado:

<sup>64</sup> En cuanto a (NN) Dermott y (NN) Corrientes Domínguez la Comisión no cuenta con información sobre las circunstancias de sus fallecimientos, las cuales aparentemente estarían vinculadas con complicaciones durante el parto.

Persona fallecida y sexo	Edad al fallecer	Fecha de defunción	Causa de defunción
(NN) Dermott (f)	1 año	2003	Diarrea y vómito
(NN) Ríos Torres (?) <sup>65</sup>	Sin datos	2002	Sin datos
Adalberto González López (m)	1 año y 2 meses	2000	Neumonía
(NN) Corrientes Domínguez (?)	Indeterminada	1996 <sup>66</sup>	Indeterminada
Benigno Corrientes Domínguez (m)	1 año	1991	Diarrea

105. Con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo, los representantes remitieron una lista de fallecidos, a saber:

Persona fallecida y sexo	Edad al fallecer	Fecha de defunción	Causa de defunción
Felipa Quintana (f)	64 años	2008	Shock Séptico
Sara González López (f)	1 año y 5 meses	2008	Gastroenteritis-Deshidratación
Gilberto Dermott Quintana (m)	46 años	2007	Tuberculosis
Rosa Dermott (f)	80 años	2007	Indeterminada
Jonás Ríos Torres (m)	sin datos	2007	sin datos
Tito García (m)	46 años	2005	Soplo cardiaco
Yelsi Karina López Cabañas (f)	1 año	2005	Pertusis (tos convulsa)
Remigia Ruiz (f)	38 años	2005	Complicaciones de parto
(NN) Dermott (f) <sup>67</sup>	Al nacer	2003	Indeterminada
Aída Carolina González (f) <sup>68</sup>	8 meses	2003	Anemia, posible hipoaluminemia
(NN) Inter. Dermot (m) <sup>69</sup>	2 meses	2003	Neumonía, Vómitos
(NN) Dermott Martinez (f) <sup>70</sup>	8 meses	2001	Enterocolitis

<sup>65</sup> En las observaciones de 2007 de los representantes aparece como NN Ríos Torres, fecha de defunción 1999 pero sin más datos. En las observaciones de 2009 de los representantes aparece como NN Ríos Torres, fecha de defunción 1999, edad 3 días, y causa de defunción hemorragia. Puede ser que se trate de la misma persona identificada en el informe de Fondo como (NN) Ávalos Torres (m).

<sup>66</sup> En el escrito presentado en 2009 por los representantes con posterioridad a la emisión del informe de fondo, el año de defunción es 2003. Es posible que se trate de la misma persona. Asimismo, en el informe médico aparece como Corrientes y muerte por sufrimiento fetal.

<sup>67</sup> En las observaciones de 2007 existe una NN Dermott (f) que falleció en el 2003 a la edad de un año de diarrea y vomito. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>68</sup> En las observaciones de 2007 aparece la causa de defunción como neumonía mientras que en las observaciones de 2009 aparece como anemia, posible hipoglucemia.

<sup>69</sup> En el informe de fondo y las observaciones de 2007, aparece un NN Inter Dermot con todos los otros datos iguales. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>70</sup> En el informe de Fondo está incluida una NN Dermott (f) con la misma fecha de defunción, edad al fallecer y causa de muerte. Es posible que se trate de la misma persona.

(NN) Dermot Larrosa (f) <sup>71</sup>	5 días	2001	Indeterminada
Roberto Roa González (m)	55 años	2000	Tuberculosis
Adalberto González López (m)	1 año y 2 meses	2000	Neumonía
(NN) García (f) Dermott <sup>72</sup>	1 mes	2000	Pertusis
(NN) Ríos Torres (m) <sup>73</sup>	3 días	1999	Hemorragia
(NN) Ríos Torres (m) <sup>74</sup>	9 días	1998	Tétanos
(NN) Dermott Ruiz (m) <sup>75</sup>	no nato (8-9 meses de gestación)	1998	Intedeterminada
(NN) Corrientes Domínguez (?) <sup>76</sup>	no nato	2003	Intedeterminada
Sargento Jiménez (m)	sin datos	1996	sin datos
(NN) Dermott Ruiz (m) <sup>77</sup>	1 día	1996	Sufrimiento Fetal
Rosana Corrientes (f) <sup>78</sup>	10 meses	1993	Pertusis (tos convulsa)
Wilfrida Ojeda Chávez (f) <sup>79</sup>	8 meses	1994	Enterocolitis, deshidratación
Luisa Ramírez (f)	50 años	1993	Reumatismo
Mercedes Dermott (f) <sup>80</sup>	2 años	1996 <sup>81</sup>	Enterocolitis-deshidratación
Rufino Pérez (m)	60 años	1993	Politraumatismo
Betina Ríos Torres (f) <sup>82</sup>	1 año	1992	Deshidratación
(NN) González Dermott (m) <sup>83</sup>	1 hora	1994	Asfixia
Herminio Corrientes Domínguez (m)	2 años	1991	Neumonía

<sup>71</sup> En el informe de Fondo está incluida una NN Dermot (f) con la misma fecha de defunción y edad al fallecer, pero con causa de muerte como anemia. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>72</sup> En el informe de Fondo esta incluida una NN García (f) con la misma fecha de defunción, edad al fallecer y causa de muerte. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>73</sup> En el informe de Fondo Puede hay un niño identificado como NN Ávalos Torres (m) con la misma fecha de defunción, edad al fallecer, y causa de defunción. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>74</sup> En el informe de Fondo Puede hay un niño identificado como NN Ávalos Torres (m) con la misma fecha de defunción, edad al fallecer, y causa de defunción. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>75</sup> En el informe de Fondo está incluido un NN Dermott (m) con todos los otros datos iguales. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>76</sup> En las observaciones de 2007 aparece NN Corrientes Domínguez con un año de defunción de 1996. Todos los otros datos son iguales así que es posible que se trate de la misma persona.

<sup>77</sup> En el informe de Fondo está incluido un NN Dermott (m) con todos los otros datos iguales. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>78</sup> En el informe de Fondo está incluida una Rossana Corrientes de 10 meses que falleció en 1996 de Pertusis. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>79</sup> En el informe de Fondo está incluida una NN Ojeda (f) con los mismos datos. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>80</sup> En el informe de Fondo está incluida una Mercedes Dermott (f) con la misma edad al fallecer y causa de muerte pero con una fecha de defunción de 1993. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>81</sup> La causa de defunción varía entre las listas de 2007 y 2009: a saber, en 2007, es diarrea, vómito y deshidratación y en 2009 es enterocolitis-deshidratación.

<sup>82</sup> En el informe de Fondo está incluida una Betina Ávalos (f) con los mismos datos. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>83</sup> En el informe de Fondo está incluida una NN González (m) con fecha de defunción de 1992 y edad al fallecer de 1 día por causa de asfixia. Es posible que se trata de la misma persona.

Élida Dermott Ramírez (f)	n/s (adulta)	1991	Hemorragia
Esteban López Dermott (m) <sup>84</sup>	1 año 3 meses	1993	Enterocolitis- Deshidratación
Nelly González Torres (f)	2 años	1987	Indeterminada
Narciso Larrosa Dermott (m)	4 años	1984	Anemia, hipoalbuminemia
Adolfino López Dermott (m)	8 meses	1983	Neumonía.
Lorenza López Segundo (f)	9 meses	1983	Deshidratación
Eulalio Dermot Alberto (m)	3 años	1981	Enterocolitis- Deshidratación

106. Los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek se encuentran en una situación de vulnerabilidad y riesgo extremo, viviendo en condiciones de precariedad infrahumana, sin atención médica adecuada, lo que ha implicado la muerte de varios de sus miembros.

#### 4. Territorio reivindicado por la Comunidad Xákmok Kásek

107. La Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet- Lengua reivindica actualmente como territorio ancestral una extensión de 10.700 hectáreas<sup>85</sup>, que se encuentra ubicada al interior de la Estancia Salazar. Para la fecha de la solicitud de reivindicación realizada ante las autoridades administrativas paraguayas en 1990, la Estancia Salazar formaba parte de una propiedad de la empresa Eaton y Cia. S.A. conformada por más de 90.000 hectáreas<sup>86</sup>.

108. Actualmente el territorio reivindicado por la Comunidad Xákmok Kásek es de propiedad de la Cooperativa Menonita "Chortitzer Komite".

109. El territorio reclamado por los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet es su territorio tradicional<sup>87</sup> el hecho que la población de la comunidad indígena de Xákmok Kásek haya estado asentada en el casco de la estancia Salazar y que algunos de sus miembros trabajen en dicha estancia, no implica que los mismos no siguen ocupando su territorio y practicando su economía tradicional, a pesar de los condicionamientos que la institución de la propiedad privada a favor de ganaderos ha impuesto<sup>88</sup>. "El sustento de ambas poblaciones depende en gran parte de

<sup>84</sup> En el informe de Fondo aparece un Esteban Lopez D. con la misma edad al fallecer y causa de muerte, pero con la fecha de defunción como 1991. Es posible que se trate de la misma persona.

<sup>85</sup> En 1986 los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek solicitaron al INDI 200 hectáreas de tierra. En 1990 solicitaron 6.900 hectáreas.

En 1993 solicitaron 20.000 hectáreas; según sus miembros, de acuerdo con las nuevas disposiciones constitucionales, la superficie solicitada era demasiado pequeña, y agregaron que "no ser[ía] posible para nosotros seguir desarrollando nuestra forma peculiar de vida en tan poca tierra."

Ver Carta suscrita por los señores Marcelino López Aquino, Amancio Ruiz y Serafín López, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

En su denuncia inicial ante la Comisión, los representantes precisaron que la cantidad de tierra solicitada son 10.700 hectáreas.

<sup>86</sup> De acuerdo con el informe presentado por la Compañía Eaton al Parlamento Nacional de Paraguay, la empresa Eaton y Cia S.A. tiene sus raíces en el Chaco paraguayo desde hace sesenta años, y estuvo constituida por 110.000 hectáreas. La compañía Eaton en 1966 "como ayuda a sus empleados estableció a dos de ellos en sus propias estancias", desprendiéndose de un total de 3.750 hectáreas. Entre 1976 y 1982 se vendieron un total de 22.392 hectáreas. En 1987 se vendieron "más de 18.000 hectáreas a la Empresa ARPA SA". En 1998 se transfirieron a la familia Zorz, 27.000 hectáreas. (Total desprendimientos 71.142) Según este informe, la Sociedad Eaton y Cia S.A., al momento de la solicitud de expropiación, contaba con 26.434 hectáreas. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>87</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo III, Anexo 2.

<sup>88</sup> Idem.

la cacería, la pesca y la recolección que sus miembros realizan recorriendo incluso mas allá de las 90.000 hectáreas tituladas a favor de Arpa S.A. e Eaton & Cia. S.A.”<sup>89</sup>.

110. El informe antropológico concluye lo siguiente:

Por último, podemos afirmar que las tierras reclamadas por la comunidad Xákmok Kásek y Cora-i son parte indiscutible de su territorio tradicional [...]. Las tierras en cuestión son asimismo aptas para el asentamiento de estas comunidades y necesarias para la preservación de su cultura y desarrollo de su identidad.

A pesar de la insuficiencia de la extensión de tierra reivindicada, la titulación de las mismas a nombre de las comunidades de Xákmok Kásek y Cora-i redundará en algún modo, en el mejoramiento de sus condiciones de vida actuales y futuras; condiciones de vida hasta el presente tan injustamente desmejoradas<sup>90</sup>.

## **5. Acciones de reivindicación y de protección del territorio ancestral de la Comunidad indígena Xákmok Kásek ante el Estado paraguayo**

### **a. Acciones administrativas**

111. Los procesos de reconocimiento de los líderes y de otorgamiento de personería jurídica de la comunidad se efectuaron en 1986 y 1987 respectivamente. En efecto, el 4 de noviembre de 1987, el Presidente del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), mediante Decreto No. 44/86 reconoció a los señores Ramón Oviedo, Carlos Godoy y Rosendo Aquino como líderes de la comunidad<sup>91</sup>, y el 4 de noviembre de 1987, el presidente de la República de Paraguay, mediante Decreto No. 25.297 reconoció la personería jurídica de la comunidad indígena de Xákmok Kásek<sup>92</sup>.

112. La Comunidad Indígena Xákmok Kásek realizó las primeras gestiones ante el Estado paraguayo para la reivindicación de parte de su hábitat tradicional en el año 1986<sup>93</sup>.

113. Asimismo, el 28 de diciembre de 1990, el líder de la comunidad indígena de Xákmok Kásek solicitó al presidente del IBR la adjudicación de 6.900 hectáreas como parte de su territorio tradicional<sup>94</sup>.

---

<sup>89</sup> Ibidem.

<sup>90</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo V, Anexo 2.

<sup>91</sup> Decreto No. 44/86 sobre el reconocimiento de los líderes de la comunidad indígena de Xákmok Kásek, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>92</sup> Decreto No. 25.297 sobre el reconocimiento de la personería jurídica de la comunidad indígena de Xákmok Kásek, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>93</sup> En 1986, el Señor Ramón Oviedo, líder de la comunidad indígena, solicitó al Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) 200 hectáreas, parte de sus tierras ancestrales. Dicha petición no logró mayores trámites por parte del INDI.” Ver escrito de los representantes de fecha 6 de marzo de 2007, Expediente ante la CIDH, Apéndice 3.

<sup>94</sup> En 1986 los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek solicitaron al INDI 200 hectáreas de tierra. En 1990 solicitaron 6.900 hectáreas.

En 1993 solicitaron 20.000 hectáreas; según sus miembros, de acuerdo a las nuevas disposiciones constitucionales, la superficie solicitada (6.900) era demasiado pequeña, y agregan, “no sería posible para nosotros seguir desarrollando nuestra forma peculiar de vida en tan poca tierra.” Véase Carta suscrita por los señores Marcelino López Aquino, Amancio Ruiz y Serafín López. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

En su denuncia inicial ante la Comisión, y en otros documentos, los representantes precisaron que la cantidad de tierra solicitada son 10.700 hectáreas.

114. Los líderes de la comunidad indígena en la solicitud presentada ante el IBR el 28 de diciembre de 1990 expresaron lo siguiente:

Le escribo en mi capacidad de líder y representante legal de la comunidad Xákmok Kásek, la cual se ubica en la estancia Salazar [ubicada a] 500 metros al oeste del kilómetro 340 de la ruta Trans-Chaco, en el distrito de Pozo Colorado departamento de Presidente Hayes. Es una comunidad del pueblo Sanapá, y comprende 232 personas, unas 59 familias. Ya tiene su personería jurídica, concedida por decreto 25.297.

El motivo [para] escribir esta carta es que mi comunidad quiere pedir al I.B.R. que nos consiga nuestra propia tierra. Para hacer justicia y para cumplir con las disposiciones de la ley 904/81 solicitamos 6.900 hectáreas. [La comunidad] se ubica al este de la ruta Trans- Chaco alrededor del retiro primero de Salazar. No pudiendo hacer nosotros una medida adecuada señalamos que debe abarcar los sitios Mopey, Sensap Yagkmet, Wannaktee, Naktee, Sagye y Mosmagala, y debe alcanzar hasta Xakmaxapak en el sur. El dueño es el señor Roberto Eaton [...]

Las razones por las cuales solicitamos esta tierra son brevemente las siguientes:

1. Es nuestro derecho como miembros de un pueblo originario del Chaco Paraguayo pedir tierra propia puesto que hemos sido despojados de esta tierra que nos pertenecía. En esto la ley 904/81 nos apoya.
2. Nuestro pedido es urgente porque nos encontramos en una situación muy precaria. Pasamos muchos días sin comida, pues pocas personas en la comunidad tienen trabajo, no podemos tener nuestras chacras y ya quedan muy pocos animales silvestres en los lugares donde el patrón permite que cacemos.

Salazar es donde nacimos y nos criamos y el retiro primero es una parte de nuestro cazadero tradicional<sup>95</sup>.

115. La Ley 904/81 sobre "Estatuto de las Comunidades Indígenas" en sus artículos 24 a 27<sup>96</sup> establece el procedimiento para el asentamiento de comunidades indígenas en tierras del dominio privado. En dichos artículos se expresa que la solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas se realiza por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al IBR o por medio del INDI. Asimismo, se faculta al IBR para hacer la solicitud de oficio, en coordinación con el INDI. En casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustan a lo dispuesto en la Constitución y las leyes. Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio.

---

<sup>95</sup> Solicitud presentada por los señores Ramón Oviedo, líder de la comunidad indígena Xákmok Kásek y Florencio Gómez, abogado de la misma, el 28 de diciembre de 1990, ante el Instituto de Bienestar Rural, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>96</sup> Artículo 24: La solicitud de tierras del dominio privado para el asentamiento de comunidades indígenas será hecha por la propia comunidad, o por cualquier entidad indígena o indigenista con personería jurídica, en forma directa al I.B.R. o por intermedio del Instituto.

El I.B.R. podrá hacerlo de oficio, en coordinación con el Instituto.

Artículo 25: La solicitud contendrá los mismos requisitos establecidos en el artículo 22, inc. a) incluyendo el nombre y apellido de los propietarios de la fracción que los indígenas ocupen. El procedimiento será el establecido en el mismo artículo.

Artículo 26: En los casos de expropiación, el procedimiento y la indemnización se ajustarán a lo dispuesto en la Constitución y las leyes y para el pago de la indemnización serán previstos los recursos necesarios en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 27: Cuando una comunidad indígena tuviese reconocida su personería jurídica, el Estado le transferirá el inmueble expropiado en su beneficio, en la forma prevista en el artículo 19.

116. Con la solicitud presentada por el líder de la Comunidad se dio apertura al expediente administrativo 15.032 caratulado “Comunidad indígena Xákmok Kásek. Pozo Colorado/tierras, 6.900 hectáreas”, realizándose una serie de trámites por las autoridades administrativas correspondientes, sin resolverse en definitiva la reclamación territorial de la Comunidad que luego ascendió a 10.700 hectáreas de tierra.

117. Una vez interpuesta la solicitud, se realizaron las siguientes acciones<sup>97</sup>:

- La solicitud fue presentada el 28 de diciembre de 1990 por los líderes de la comunidad. El 25 de febrero de 1991, mediante dictamen No. 339 del IBR, se solicitó comisionar a un funcionario de esa Institución para que realizara la inspección ocular de las tierras reclamadas, previa notificación al propietario<sup>98</sup>.
- El 17 de mayo de 1991, mediante Resolución del IBR No. G.O.S.G.168 se resolvió comisionar al funcionario Pastor Cabanellas para que realizara la inspección ocular de las tierras<sup>99</sup>.
- El 17 de junio de 1991, el funcionario del IBR presentó un informe en el que señaló, entre otras: que la fracción reclamada posee una superficie aproximada de 6.500 hectáreas y que la misma es un desprendimiento de una propiedad mayor de 109.000 hectáreas. Al interior de la estancia el funcionario constató la presencia de 120 personas indígenas quienes manifestaron que la comunidad estaba constituida por 277 personas, algunas de ellas empleadas de la estancia Salazar. El informe señala que los miembros de la comunidad “insistieron en reclamar el lugar objeto de esta comisión, según ellos por ser su lugar de origen, así como conocer plenamente dicho lugar y además que en el mismo existen zonas aptas para el cultivo agrícola. En la entrevista mantenida con ellos expresaron su urgente necesidad de poseer tierra propia, debido a que están asentados en propiedad ajena, además que ya han padecido muchas necesidades y privaciones al no contar con tierra propia”<sup>100</sup>.
- El 24 de julio de 1991 el Secretario General del IBR le solicitó al señor Roberto Eaton que presentara una propuesta a esa Institución para responder a las necesidades de tierra de los miembros de la comunidad indígena Xákmok Kásek<sup>101</sup>. El 9 de octubre de 1991, se reiteró esta solicitud<sup>102</sup>.
- El 5 de noviembre de 1991, mediante Dictamen del IBR No. 2476 de 1991<sup>103</sup>, se estableció lo siguiente: “1. Que se halla probada la existencia

---

<sup>97</sup> La Comisión hará un breve resumen de las actuaciones más relevantes realizadas en el trámite del expediente administrativo.

<sup>98</sup> Dictamen No. 339, de 21 de febrero de 1991. Suscrito por Irene Mareco, jefe de abogacía indígena del Instituto de Bienestar Rural (IBR), Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>99</sup> Resolución No. 168 de 17 de mayo de 1991, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>100</sup> Informe de la Inspección ocular realizada por el Ingeniero Alfonso Pastor Caballeras de fecha 17 de junio de 1991, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>101</sup> Solicitud dirigida a Roberto Eaton, suscrita por Juan C. Silva Secretario General del IBR, de fecha 24 de julio de 1991, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>102</sup> Carta suscrita por el secretario del IBR, señor Juan C Silva, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>103</sup> Dictamen No. 2476 de 5 de noviembre de 1991, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

de la comunidad indígena Xákmok Kásek perteneciente a la etnia Maskoy de la parcialidad Sanapá. 2. Que de conformidad al informe antropológico del Instituto Paraguayo del Indígena, la Estancia Salazar es hábitat tradicional de la comunidad recurrente. 3. Que la firma propietaria no ha dado cumplimiento al artículo 66 de la ley 904/81<sup>104</sup>.

- Por otro lado, el abogado de la firma Eaton & CIA solicitó que se realizara una nueva inspección ocular sobre las tierras reclamadas<sup>105</sup>, y el 18 de noviembre de 1991, el abogado de la comunidad interpuso formalmente oposición contra del pedido solicitado por la compañía Eaton.
- El 24 de junio de 1992, mediante dictamen del IBR No. 503 se determinó comisionar a funcionarios del IBR y del INDI, para la realización de la ampliación ocular solicitada por la compañía Eaton, y para investigar los hostigamientos denunciados por la comunidad<sup>106</sup>. El 21 de agosto de 1992, el Presidente del IBR comisionó a la abogada Irene Mareco para el cumplimiento del dictamen 503<sup>107</sup>.
- El 22 de septiembre de 1992, la abogada Irene Mareco, en cumplimiento de la Resolución del IBR No. 651/92 presentó su informe, el cual señala que en la comunidad viven aproximadamente 250 personas, que existe una escuela a la que asisten aproximadamente 80 niños. Asimismo, señala que existe en la comunidad un fuerte liderazgo político religioso y un sistema de autoridad propio. Agrega también, que sus miembros viven en un hábitat común y en condiciones muy precarias debido a la carencia de tierras y expresa que “la concesión de esta petición sería de suma trascendencia a los fines de garantizar el desarrollo de la comunidad.”<sup>108</sup> Sobre la enajenación de la estancia Salazar el informe señala que la compañía Eaton manifiesta su imposibilidad debido a que la venta de la porción denominada retiro primero afecta la unidad económica de la firma, y ofreció el retiro pozo “Winchester.” La comunidad acepta la oferta por lo cual se considera que existe un principio de acuerdo.
- Posteriormente, el abogado de la comunidad Xákmok Kásek se dirige al presidente del IBR para manifestar que los representantes legales de la comunidad no fueron notificados, ni presentaron su consentimiento para el supuesto principio de acuerdo. Asimismo, manifestaron que el lugar ofrecido (Pozo Winchester) posee un suelo salobre e inapto para la agricultura y solicitan la designación de un técnico geólogo para proceder al estudio correspondiente<sup>109</sup>.

---

<sup>104</sup> El Artículo 66° de la ley 904 de 1981 establece: “ Los propietarios en cuyas tierras hayan asentamiento indígenas, están obligados a denunciar el hecho al INDI dentro de los noventa días de la promulgación de esta Ley.” Anexo 7.

<sup>105</sup> Solicitud suscrita por el abogado de Eaton y Cia. SA., señor José María Caniza, sin fecha, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>106</sup> Dictamen No. 503, de 24 de junio de 1992, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>107</sup> Resolución No 651 de 21 de agosto de 1992, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>108</sup> Informe de la Inspección ocular realizada la señora Irene Mareco de 24 de septiembre de 1992, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>109</sup> Documento suscrito por Florencio Gómez Beloto, abogado de la comunidad Xákmok Kásek, sin fecha, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.



- El 19 de febrero de 1993, los líderes solicitaron continuar con el trámite del expediente administrativo en razón de que “se halla paralizado sin causa alguna”<sup>110</sup>. El 24 de febrero de 1993, mediante dictamen No. 99 del IBR se solicitó convocar a las partes a una audiencia conciliatoria<sup>111</sup>.
- El 11 de noviembre de 1993, los líderes de la comunidad Xákmok Kásek solicitaron al IBR que se ampliara su solicitud de 6.900 hectáreas a 20.000 hectáreas. Al respecto señalaron que “para cumplir con las disposiciones de la nueva Constitución Nacional, artículo 64<sup>112</sup>, esta superficie es demasiado pequeña. No sería posible para nosotros seguir y desarrollar nuestra forma peculiar de vida en tan poca tierra. Por tanto avisamos que se amplía nuestro pedido de tierras a un mínimo de 20.000 hectáreas”<sup>113</sup>.
- Entre el 17 de enero y el 11 de febrero de 1994, de acuerdo con la información que consta en el expediente, se llevaron a cabo acciones que buscaban llegar a una conciliación sobre el asunto<sup>114</sup>.
- El 29 de junio de 1994, la Jefatura de asuntos indígenas del IBR, mediante dictamen No. 1474, remitió a las autoridades del INDI el expediente administrativo para el pronunciamiento sobre la expropiación a favor de las comunidades Cora-í y Xákmok Kásek. El dictamen establecía que:

[L]a Comunidad Indígena de Xákmok Kásek solicita una superficie mínima de 20.000 hectáreas en el lugar denominado retiro primero [y que] la Firma Eaton y CIA había ofertado a la comunidad indígena Xákmok Kásek el retiro Winchester de una superficie de 8.941 hectáreas y una superficie de 3.059 hectáreas del retiro norte. Dichas ofertas fueron rechazadas y en estos autos no se ha llegado a ningún acuerdo conciliatorio, hallándose agotados los trámites administrativos. Por lo anterior, esta abogacía del indígena sugiere, remitir estos autos al Instituto Paraguayo del Indígena, quien deberá pronunciarse sobre la expropiación solicitada por las comunidades<sup>115</sup>.

- El 30 de junio de 1994 el IBR remitió el expediente administrativo al INDI, para que se procediera al trámite de la expropiación<sup>116</sup>.
- El 22 de agosto de 1995, el INDI solicitó a la Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción la realización de un informe antropológico referente a las comunidades Cora-í y Xákmok Kásek. La solicitud expresaba lo siguiente:

---

<sup>110</sup> Solicitud suscrita por el abogado Florencio Gómez Beloto abogado de la comunidad Xákmok Kásek, de fecha 19 de febrero de 1993, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>111</sup> Dictamen No. 99 de 24 de febrero de 1993, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>112</sup> La Constitución Política de Paraguay fue promulgada el 20 de junio de 1992, y en su artículo 64 consagra el derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas.

<sup>113</sup> Solicitud suscrita por Marcelino López Aquino, Amancio Ruiz Ramírez, Serafín López, líderes de la comunidad Xákmok Kásek, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>114</sup> El 17 de enero de 1994 la comunidad Xákmok Kásek solicitó una audiencia de conciliación. El 28 de enero de 1994 se fijó la fecha de la audiencia de conciliación. El 11 de febrero de 1994 se realizó la audiencia de conciliación sin resultados. Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>115</sup> Dictamen No. 1474 de 29 de junio de 1994, Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

<sup>116</sup> Nota de 30 de junio de 1994 del IBR. Partes pertinentes del expediente judicial interno, Anexo 5.

[T]eniendo en cuenta la importancia de los datos a los que Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica (CEADUC) tiene acceso en lo que se refiere al territorio tradicional de los indígenas accionantes, así como a otros aspectos de la caracterización de la tierra peticionadas y a la cultura de las comunidades, solicito la colaboración de ese centro [...] en el sentido de proporcionar un informe científico al INDI que garantice una objetiva apreciación de la situación planteada<sup>117</sup>.

- El 20 de septiembre de 1995, los abogados de la comunidad solicitaron al INDI se reiterara a las Firmas Eaton & CIA y Arpa SA., una solicitud de oferta concreta para satisfacer las necesidades de tierra de las comunidades Xákmok Kásek y Cora-í. El 15 de octubre de 1995, el Presidente del INDI se dirigió al representante legal de las empresas mencionadas señalando que los líderes de la comunidad le solicitan un último pedido de prestación de oferta de las tierras ubicadas en los alrededores de "Retiro Primero" y de "Retiro Pañuelo" ya que los indígenas se ratificaron en su decisión de rechazo a la oferta de "pozo Winchester". El 7 de noviembre de 1995, el representante legal de la Empresa Eaton & Cia, mediante comunicación escrita manifestó que estaban dispuestos a vender el sector denominado Cora-í y señaló que el sector denominado "Retiro Primero" no podía ser vendido debido a que es un lugar intensamente explotado y permite el acceso a la ruta Trascacho. Vender dicho terreno, en palabras de la compañía, "significaría la destrucción de una unidad productiva"<sup>118</sup>.
- El 18 de enero de 1997, el abogado de la comunidad solicitó desglosar los expedientes administrativos de las comunidades Xákmok Kásek y Cora-í.

118. En el expediente ante la CIDH no figuran medidas o acciones entre el año 1997 y el año 2004.

119. Entre diciembre de 2004 y agosto de 2006 se solicitó en tres ocasiones la reconstitución del expediente administrativo porque se había extraviado<sup>119</sup>. La solicitud de julio de 2006 señala lo siguiente:

Que el expediente de gestiones realizadas ante el Instituto encaminadas a la prosecución de trámites tendientes a la restitución de tierras a favor de la comunidad indígena [Xákmok Kásek] se encuentra bajo el entendimiento del abogado Rubén Villalba desde el 4 de abril de 2006. [...] La demora presentada en la expedición de un informe de forma tal a llevar adelante la segunda reconstrucción del expediente extraviado en dos oportunidades en ese Instituto resulta contradictorio con el principio de plazo razonable por lo que los derechos de esta comunidad indígena se ven conculcados con esta injustificada demora<sup>120</sup>.

#### **b. Gestiones realizadas ante el poder legislativo**

120. En virtud de que a través de los procedimientos administrativos establecidos en la Ley 904 de 1981 la Comunidad indígena Xákmok Kásek no lograba

---

<sup>117</sup> Solicitud suscrita por Valentín Gamarra Velásquez, Presidente del Consejo Directivo del INDI, de 22 de agosto de 1995, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>118</sup> Escrito de 7 de noviembre de 1995, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>119</sup> Solicitudes realizadas el 6 de julio de 2006 y el 23 de agosto de 2006, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>120</sup> Solicitud realizada el 6 de julio de 2006 por los representantes legales de la comunidad indígena Xákmok Kásek, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

resolver su reclamo territorial, los líderes de esta comunidad recurrieron el 23 de junio de 1999 al Congreso de la República. La Comunidad solicitó al Congreso la expropiación de la finca 1418 ubicada en la Estancia Salazar, a la altura del kilómetro 335 de la ruta Transchaco en el departamento de Presidente de Hayes, Región Occidental, propiedad de la firma Eaton & Cia S.A. El fundamento para reclamar estas tierras y no otras fue expresado por los miembros de la comunidad y sus representantes legales de la siguiente manera:

Consideramos que se nos deben legalizar estas tierras y no otras por las siguientes razones:

a) Como señala el informe CEADUC<sup>121</sup>, las tierras reclamadas son aptas para (nuestro) asentamiento y para el desarrollo de (nuestra) cultura e identidad. Existe una buena cantidad de espartillares sobre todo cerca del retiro primero, que es el tipo de tierra apta por su altura y fertilidad para la agricultura y para el establecimiento de nuestras casas [...]

c) Dado que el territorio tradicional que ocupamos es una zona mucho más extensa (175.000 has) y que el despojo que sufrimos fue un hecho de tremenda injusticia con consecuencias irreversibles para el bienestar de los miembros de nuestra comunidad tanto en sus bienes como en su propia integridad física, nos parece justo que en el momento de rectificarse este hecho deberíamos nosotros tener el derecho de poder elegir que parte de nuestro territorio se legalizara y no tener que ser víctimas, una vez más, de una imposición contraria a nuestra dignidad y autonomía<sup>122</sup>.

121. El 25 de junio de 1999, la senadora Nidia Flores presentó ante la Cámara de Representantes un proyecto que declaraba de interés social y expropiaba a favor del INDI, para su posterior adjudicación a la comunidad indígena Xákmok Kásek, una fracción de 10.700 hectáreas de la finca 1418<sup>123</sup>.

122. El 27 de septiembre de 2000, la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural de la Cámara de Representantes, mediante Dictamen No. 11- 2000/ 2001, aconsejó la aprobación del proyecto de Ley<sup>124</sup>.

123. El 9 de noviembre de 2000, la Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Senadores, sin fundar su decisión, se retractó del Dictamen No. 11- 2000/2001. Al respecto manifestó:

Vuestra Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural, en mayoría os aconseja el rechazo del proyecto de ley que declara de interés social y expropia a favor del Instituto Paraguayo del Indígena para su posterior adjudicación a la Comunidad de Xákmok Kásek una fracción de 10.700 hectáreas de la finca 1418<sup>125</sup>.

---

<sup>121</sup> Informe Antropológico del CEA, Anexo 2.

<sup>122</sup> Solicitud realizada el 23 de junio de 1999 por los líderes de la comunidad Xákmok Kásek y sus representantes legales, dirigida al Senador Juan Carlos Galaverna, Presidente de la Cámara de Senadores de la República de Paraguay, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>123</sup> Proyecto de Ley, firmado por la Senadora Nidia Ofelia Flores, presentado ante la Honorable Cámara de Representantes el 25 de junio de 1999, Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>124</sup> Dictamen No. 11-2000/2001, firmado por los Senadores Pedro Pablo Ovelar, Ramona Valiente de Grisetti, Juan Carlos Ramírez y Juan Manuel Benítez Florentín. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>125</sup> Dictamen No. 18-2000-2001, firmado por los senadores Basilio Nikhiporoff, Presidente, Pedro Pablo Ovelar Vicepresidente y Julio Rolando Elizeche Relator de la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

124. El 16 de noviembre de 2000, mediante Resolución No. 693, la Cámara de Senadores de la Nación Paraguaya rechazó el proyecto de expropiación antes mencionado<sup>126</sup>.

**c. Gestiones realizadas ante el poder judicial**

125. En relación con las acciones judiciales realizadas en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, en 1993 solicitó al Presidente del IBR copia del expediente administrativo No. 15.032/90 para analizar una solicitud de medida judicial de no innovar<sup>127</sup>.

126. Los representantes legales de la comunidad expresaron lo siguiente en un documento de fecha 11 de febrero de 1994, relativo a la realización de una audiencia de conciliación entre Eaton y Compañía S.A. y los representantes legales de la comunidad indígena Xákmok Kásek:

[T]enemos noticias concretas de que las tierras pretendidas por los indígenas están siendo ofertadas en venta razón por la cual está pendiente ante los Tribunales de la República un juicio de prohibición de no innovar y anotación preventiva de la litis para evitar que estas tierras sean vendidas<sup>128</sup>.

127. En 1993 se habría solicitado una medida judicial de no innovar sobre las tierras reclamadas por la comunidad indígena Xákmok Kásek. Sin embargo, la Comisión desconoce si la misma se habría otorgado, en qué fecha se habría levantado, y si las ventas realizadas posteriormente por las Firmas Eaton y Cia S.A. y ARPA S.A. se habrían realizado a pesar de la existencia de una medida judicial de no innovar.

**d. Declaración de una Reserva Natural Privada sobre parte del territorio reivindicado por la Comunidad**

128. El 31 de enero de 2008, el Estado de Paraguay, mediante Decreto No. 11804, declaró la Estancia Salazar como área silvestre protegida bajo dominio privado, por un período de 5 años<sup>129</sup>. Algunas áreas declaradas como reserva natural protegida coinciden con el territorio que la Comunidad Indígena Xákmok Kásek reivindica como su territorio tradicional. De hecho, el territorio ancestral reivindicado por la Comunidad consiste en una extensión de 10.700 hectáreas ubicadas al interior de la Estancia Salazar.

129. El régimen legal aplicable para las áreas naturales protegidas en Paraguay se encuentra consagrado en la Ley 352 de 1994 "De Áreas Silvestres Protegidas". El

---

<sup>126</sup> Resolución No. 693 Cámara de Senadores del Congreso Nacional, firmado por Darío Antonio Franco Flores. Secretario Parlamentario y Juan Roque Galeano Villalba. Presidente de la Cámara de Representantes. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>127</sup> Documento suscrito por el Juez Oscar Rodríguez de fecha 27 de diciembre de 1993. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>128</sup> Instituto de Bienestar Rural (IBR) División de Conciliación y Arbitraje. Acta No 2. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>129</sup> Decreto No. 11.804 de 31 de enero de 2008. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

Artículo 1º "Declarase como Área Silvestre Protegida bajo Dominio Privado, por un periodo de cinco (5) años, la Reserva Natural denominada "Estancia Salazar" asentada dentro de las Fincas No 1.418-13.016, y Padrones No 3.849- 9.708 respectivamente, registradas en el Registro General de la Propiedad y que cuenta con una superficie de doce mil cuatrocientas cincuenta (12.450 hectáreas), ubicada en el Departamento de Presidente Hayes, de acuerdo con el polígono siguiente [...]".

artículo 56 de esta Ley señala que las Áreas Silvestres Protegidas bajo dominio privado serán inexpropiables durante el lapso de validez de la declaratoria.

130. Asimismo, la ley establece restricciones de uso y dominio, las cuales se inscriben en la Dirección General de Registros Públicos a fin de que sean de conocimiento público. Entre otras restricciones, la Ley prohíbe la ocupación de todo terreno declarado como Área Silvestre Protegida bajo dominio privado, señalando que la Autoridad de Aplicación procederá de inmediato al desalojo (Artículo 61). La Ley de Áreas Silvestres Protegidas declara que en dichas áreas sólo se podrán realizar aquellas actividades que sean determinadas expresamente por la Autoridad de Aplicación (Artículo 46) y que todo material (de origen vegetal, animal u otro) que por motivo justificado deba salir de un Área Silvestre Protegida bajo dominio privado deberá contar con el permiso de la Autoridad de Aplicación (Artículo 48).

131. Según el Artículo 58 de la citada ley, toda violación a lo establecido en ella se considera como atentatoria contra un bien social, tiene carácter de delito de acción penal pública y los guardaparques son equiparados a agentes del orden público, permitiéndoseles, dentro de los límites de su jurisdicción territorial, portar armas, efectuar arrestos, inspecciones, vigilancias, retenciones y secuestros, así como tomar o solicitar medidas precautelares de seguridad, correctivas o de sanción (Artículos 44 y 45).

## VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1. Derecho a la propiedad

132. El artículo 21 de la Convención, sobre derecho a la propiedad privada, establece que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

133. La jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos ha sido consistente en reconocer el derecho de los pueblos indígenas a vivir en sus territorios ancestrales. Efectivamente, la Corte Interamericana en la sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) de Awás Tingni, de fecha 31 de agosto de 2001, estableció en relación con el derecho de propiedad de los pueblos indígenas lo siguiente:

Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>130</sup>.

---

<sup>130</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 149.

134. Los jueces de la Corte Interamericana Antonio A. Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Alirio Abreu Burelli, en el caso de la Comunidad Mayagna de Awas Tingni, fundamentaron su voto de esta forma:

Consideramos necesario ampliar este elemento conceptual con un énfasis en la *dimensión intertemporal* de lo que nos parece caracterizar la relación de los indígenas de la Comunidad con sus tierras. Sin el uso y goce efectivos de estas últimas, ellos estarían privados de practicar, conservar y revitalizar sus costumbres culturales, que dan sentido a su propia existencia, tanto individual como comunitaria. El sentimiento que se desprende es en el sentido de que, así como la tierra que ocupan les pertenece, a su vez ellos pertenecen a su tierra. Tienen, pues, el derecho de preservar sus manifestaciones culturales pasadas y presentes, y el de poder desarrollarlas en el futuro.

De ahí la importancia del fortalecimiento de la relación espiritual y material de los miembros de la Comunidad con las tierras que han ocupado, no sólo para preservar el legado de las generaciones pasadas, sino también para asumir y desempeñar las responsabilidades que ellos asumen respecto de las generaciones por venir. De ahí, además, la necesaria prevalencia que atribuyen al elemento de la *conservación* sobre la simple explotación de los recursos naturales. Su forma comunal de propiedad, mucho más amplia que la concepción civilista (jusprivatista), debe, a nuestro juicio, ser apreciada desde este prisma, inclusive bajo el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de los hechos del *cas d'espèce*.

La preocupación por el elemento de la conservación refleja una manifestación cultural de la integración del ser humano con la naturaleza y el mundo en que vive. Esta integración, creemos, se proyecta tanto en el espacio como en el tiempo, por cuanto nos relacionamos, en el espacio, con el sistema natural de que somos parte y que debemos tratar con cuidado, y, en el tiempo, con otras generaciones (las pasadas y las futuras), en relación con las cuales tenemos obligaciones<sup>131</sup>.

135. En la sentencia sobre el Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya, la Corte determinó que:

[L]a estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural<sup>132</sup>.

136. Asimismo, es necesario, al analizar el derecho consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana, resaltar la dimensión colectiva que adquiere el derecho de propiedad para los pueblos indígenas, el cual no corresponde a la noción clásica de propiedad. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido:

[E]ste Tribunal considera que los conceptos de propiedad y posesión en las comunidades indígenas pueden tener una significación colectiva, en el sentido de que la pertenencia de ésta "no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad"<sup>133</sup>. Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no

---

<sup>131</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Voto razonado conjunto de los jueces Antonio Cançado Trindade, Máximo Pacheco Gómez y Alirio Abreu Burelli, párrafos 8, 9 y 10.

<sup>132</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 117.

<sup>133</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 149.

necesariamente corresponde a la concepción clásica de propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas.

En consecuencia, la estrecha vinculación de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporeales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. Al respecto, en otras oportunidades, este Tribunal ha considerado que el término "bienes" utilizado en dicho artículo 21, contempla "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de tener un valor"<sup>134</sup>.

137. Considerando lo expuesto, es necesario tener presente que el derecho de propiedad no puede interpretarse aisladamente, sino que debe hacerse tomando en cuenta el conjunto del sistema jurídico en el que opera, considerando tanto el derecho nacional como el internacional<sup>135</sup>.

138. En virtud del artículo 29.b)<sup>136</sup> de la Convención Americana, la Comisión utiliza como norma complementaria de interpretación *-lex specialis-* el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, ratificado por Paraguay el 10 de agosto de 1993. Al respecto, la Corte Interamericana ha expresado:

Al analizar el contenido y alcance del artículo 21 de la Convención, en relación con la propiedad comunitaria de los miembros de comunidades indígenas, la Corte ha tomado en cuenta el Convenio No. 169 de la OIT, a la luz de las reglas generales de interpretación establecidas en el artículo 29 de la Convención, para interpretar las disposiciones del citado artículo 21 de acuerdo con la evolución del sistema interamericano, habida consideración del desarrollo experimentado en esta materia en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>137</sup>.

139. Asimismo, y en virtud del mismo artículo 29 que recoge el principio *pro persona*, la Comisión toma en cuenta las disposiciones de derecho interno paraguayo, como las consagradas en la Constitución Nacional, en la Ley 904/81 y en la Ley 43/89, en tanto contienen garantías más específicas o protectoras que las contenidas en la Convención.

---

<sup>134</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 120 y 121.

<sup>135</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, sentencia de fondo, del 31 de agosto de 2001, párrafo 148. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas*, sentencia de 28 de febrero de 2003, párrafo 103. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 124 a 131. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 117.

<sup>136</sup> Artículo 29. Normas de Interpretación. Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados."

<sup>137</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafos 124 a 131, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafos 148 y 149. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 117.

140. La Constitución Nacional de la República de Paraguay reconoce la diversidad cultural de la población paraguaya y contempla un conjunto de normas específicas sobre pueblos indígenas. La carta fundamental es acorde a la tendencia constitucional que se ha generado en la última década en América, al contener normas que reconocen los derechos de los pueblos indígenas. El Estado de Paraguay constitucionalmente se define como un país pluricultural y bilingüe<sup>138</sup>.

141. En sus artículos 62 a 67 la Constitución Política de Paraguay<sup>139</sup> reconoce la existencia de los pueblos indígenas y los define como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado. Asimismo, les garantiza el derecho a preservar y desarrollar su identidad étnica y el derecho a aplicar sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, haciendo expresa referencia al reconocimiento de sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia al interior de los pueblos indígenas.

142. El derecho al territorio se encuentra consagrado en el artículo 64 de la Constitución Política de Paraguay que al respecto señala:

De la propiedad comunitaria: Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

143. La Constitución reconoce específicamente el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunitaria de la tierra, pero no a cualquier propiedad, sino a aquella requerida para la conservación y desarrollo de sus formas de vida. La Comunidad Xákmok Kásek, como se ha establecido, pertenece a un pueblo indígena definido como cazador y recolector, lo que implica que requiere, y también lo reconoce la Constitución paraguaya, tierras en extensión y calidad suficiente para preservar y desarrollar esa forma específica de vida<sup>140</sup>.

144. Además del reconocimiento constitucional de derechos fundamentales de los pueblos indígenas de Paraguay, existe una serie de normas en el orden jurídico interno sobre dichos derechos, en especial, sobre el derecho al territorio ancestral o hábitat tradicional.

---

<sup>138</sup> Constitución Política de la República de Paraguay de 1992, artículo 140, Anexo 7.

<sup>139</sup> Constitución Política de la República de Paraguay de 1992. Anexo 7.

Los artículos 62 y 63 de la Carta Fundamental disponen:

Artículo 62. De los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63. De la identidad étnica. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

<sup>140</sup> Lo mismo ha sido expresado por la Comisión Interamericana en los casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa y Sawhoyamaya. CIDH, Informe de fondo No. 67/02, de fecha 24 de octubre de 2002, párrafo 138. CIDH, Informe de fondo No. 73/04, de fecha 19 de octubre de 2004, párrafo 160, Anexo 10.



145. Específicamente, la Ley No. 904 de 1981, "Estatuto de las Comunidades Indígenas", establece sobre el asentamiento de las Comunidades Indígenas lo siguiente:

Artículo 14: El asentamiento de las comunidades indígenas atenderá en lo posible a la posesión actual o tradicional de las tierras. El consentimiento libre y expreso de la comunidad indígena será esencial para su asentamiento en sitios distintos al de sus territorios habituales, salvo razones de seguridad nacional.

Artículo 15: Cuando en los casos previstos en el artículo anterior resultare imprescindible el traslado de una o más comunidades indígenas, serán proporcionadas tierras aptas y por lo menos de igual calidad a las que ocupan y serán convenientemente indemnizadas por los daños y perjuicios que sufrieren a consecuencia del desplazamiento y por el valor de las mejoras.

Artículo 16: Los grupos indígenas desprendidos de sus comunidades, o dispersos, ya agrupados o que para el cumplimiento del objeto de esta Ley deban agruparse, constituidos por un mínimo de veinte familias, deberán ser ubicados en tierras adecuadas a sus condiciones de vida.

146. En la Ley No. 43 de 1989, que modifica disposiciones de la Ley No. 1372/88 "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas", se considera como asentamiento de comunidades indígenas un área física conformada por un núcleo de casas, recursos naturales, cultivos, plantaciones y su entorno, ligados en lo posible a su tradición cultural, atribuyéndose una superficie mínima de veinte (20) hectáreas por familia en la Región Oriental y de cien (100) hectáreas en la Región Occidental<sup>141</sup>.

147. A su vez, el artículo 4º de la Ley No. 43/89 expresa que durante la tramitación administrativa y judicial contemplada en el artículo 2º, el INDI y el IBR<sup>142</sup> deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas, conforme a la Ley No. 854/63, "Estatuto Agrario" y la Ley No. 904/81, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1º de la Ley No. 1372/88, cuando no se obtengan soluciones por las otras vías previstas.

148. Asimismo, el Estado de Paraguay ratificó e incorporó en el año 1993 el Convenio No. 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, mediante la Ley No. 234 de 1993<sup>143</sup>. El artículo 14 del Convenio expresa:

Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia<sup>144</sup>.

---

<sup>141</sup> Ley No. 43 de 1989, por la cual se modifican disposiciones de la Ley No. 1372/88 "Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las comunidades indígenas", artículo 3º. Anexo 7.

<sup>142</sup> El Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.), fue creado mediante Ley No 852/63 y con la consiguiente entrada en vigencia de la Ley 2.419/04 sancionado en fecha 15 de julio del 2004, el "Instituto Nacional de Desarrollo Rural y de la Tierra" (INDERT) el órgano que sustituye al IBR. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>143</sup> Ley No. 234/93 que ratifica el Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Anexo 7.

<sup>144</sup> Convenio No. 169, de 1989, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, artículo 14. Anexo 7.

149. Al respecto, la Ley No. 1.863 del año 2002 sobre el Nuevo Estatuto Agrario establece que en lo referente a los derechos de los Pueblos Indígenas se estará a lo dispuesto en el Convenio No. 169 de la OIT.

150. Por lo expuesto, en este caso el derecho de propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención comprende el derecho de propiedad comunitario, de conformidad con lo estipulado en la Constitución y legislación paraguaya y en el Convenio No. 169 de la OIT del que Paraguay es parte. Esta consideración es acorde con lo expresado por la Corte Interamericana, que al respecto señala lo siguiente:

Haciendo uso de los criterios señalados, este Tribunal ha considerado que la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorporales que se desprendan de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural<sup>145</sup>.

151. De acuerdo con lo expuesto por la Corte, lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 del Convenio No. 169 de la OIT, en el sentido que los Estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación”<sup>146</sup>.

152. En virtud del análisis de los hechos y el derecho expuesto, queda establecido que la legislación paraguaya reconoce expresamente y obliga al Estado a garantizar el derecho de propiedad de los pueblos indígenas, incluido el de la Comunidad Xákmok Kásek. En virtud de los artículos 21 y 29 de la Convención Americana, dicha regulación adquiere tutela convencional.

153. En el presente caso, en el año 1990 los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek solicitaron, de acuerdo con el procedimiento administrativo contemplado para tal efecto en el derecho interno paraguayo, la restitución de parte su territorio ancestral. Desde el año 1990 se han realizado diferentes diligencias por los órganos administrativos encargados de dar trámite a dicha solicitud, esto es el INDI y el IBR, los cuales, como se expresó, están obligados por la propia legislación paraguaya<sup>147</sup> a entregar soluciones definitivas a las solicitudes que se les planteen. Sin embargo, han transcurrido 18 años y 7 meses desde que se iniciaron los trámites requeridos –16 años desde la aceptación de competencia de la Corte por parte de Paraguay – sin que hasta la fecha se les haya tutelado efectivamente su derecho de propiedad a su territorio ancestral.

---

<sup>145</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de fondo, del 31 de agosto de 2001, párrafo 149. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 137. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 118.

<sup>146</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 119.

<sup>147</sup> El artículo 4° de la Ley No. 43/89 que establece: Durante la tramitación administrativa y judicial contemplada en el artículo 2°, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) y el Instituto de Bienestar Rural (IBR) deberán proponer soluciones definitivas para los asentamientos de comunidades indígenas conforme a la Ley No. 854/63 Estatuto Agrario, y la Ley No. 904/81, Estatuto de las Comunidades Indígenas, proponiendo la expropiación de acuerdo con el artículo 1° de la Ley No. 1372/88 cuando no se obtengan soluciones por las vías previstas. Ley No. 43/89 por la cual se modifican disposiciones de la Ley No. 1372/88 “Que establece un régimen para la regularización de los asentamientos de las Comunidades Indígenas”. Anexo 7.

154. De las diligencias realizadas por el INDI y el IBR, desde el año 1990 estos organismos públicos realizaron algunas gestiones en el expediente correspondiente, incluidos intentos de negociación con los representantes de los titulares de las tierras reivindicadas por la Comunidad indígena, con el objeto de adquirirlas y transferirlas posteriormente a título gratuito a la Comunidad. Sin embargo, no se ha logrado una solución definitiva para la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

155. La Comisión tiene por probado que el trámite iniciado en 1990 por la Comunidad Xákmok Kásek para la reivindicación de su territorio ancestral a la fecha de la presente demanda no ha producido resultados que sirvan para respetar y garantizar el derecho de propiedad a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua.

156. Por su parte el Estado, en el trámite ante la CIDH, ha señalado que la comunidad Xákmok Kásek reclama como suyas tierras ancestrales sin tener “la posesión ni la propiedad del inmueble reivindicado.” No obstante, señaló:

El Gobierno del Paraguay se encuentra entonces entre dos derechos tutelados tanto por la legislación interna como por tratados de derechos humanos pero conciente de que en [e]ste caso debe prevalecer el bien social y por ello se encuentra tomando las medidas a fin de restablecer la propiedad ancestral de los Xákmok Kásek<sup>148</sup>.

157. Para dirimir este tipo de controversia, la Corte Interamericana en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa señaló lo siguiente:

[... P]ara analizar las controversias planteadas, el Tribunal examinará, en primer lugar, si la posesión de las tierras por parte de los indígenas es un requisito para acceder al reconocimiento oficial de propiedad sobre los mismos. En caso de que la posesión no sea un requisito que condicione la existencia del derecho a la devolución, la Corte analizará, en segundo lugar, si tal derecho tiene un límite temporal. Finalmente, el Tribunal se referirá a las acciones que el Estado debe adoptar para hacer efectivo el derecho de propiedad comunitaria de los indígenas<sup>149</sup>.

158. Con respecto a la posesión de las tierras de los pueblos indígenas, la Corte, luego de analizar los casos de la Comunidades Mayagna (Sumo) Awas Tingni<sup>150</sup>, Moiwana<sup>151</sup> y Yakye Axa<sup>152</sup>, concluyó en el caso Sawhoyamaxa lo siguiente:

[...] 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual

---

<sup>148</sup> Escrito del Estado de fecha 19 de diciembre de 2003. Expediente ante la CIDH. Apéndice 3.

<sup>149</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 126.

<sup>150</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párrafo 151.

<sup>151</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. párrafo 134.

<sup>152</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafos 124 a 131.

extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. El presente caso se encuadra dentro del último supuesto<sup>153</sup>.

159. De los antecedentes expuestos se concluye que el área reivindicada por los miembros de la comunidad Xákmok Kásek es parte de su hábitat tradicional desde tiempos inmemoriales. Efectivamente, se desprende tal afirmación de, al menos, los siguientes antecedentes:

1. Mapa etnográfico de la República del Paraguay elaborado por Branislava SúsNIK donde se reconoce oficialmente los territorios ocupados por las 17 naciones indígenas del Paraguay<sup>154</sup>.
2. Informe socio-antropológico remitido por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) al Instituto paraguayo del indígena (INDI) en fecha 14 de agosto de 1991. El informe señala que la comunidad habita ese lugar desde tiempos inmemoriales<sup>155</sup>.
3. Informe Antropológico elaborado a solicitud del INDI y que forma parte del expediente administrativo No. 15.032 donde se explica que las tierras tradicionales reivindicadas por las comunidades Enxet Cora-i y Xákmok Kásek "constituyen una pequeña parte de su territorio tradicional que abarca unas 175.000 hectáreas aproximadamente"<sup>156</sup>. Asimismo, señala que:

Las tierras reclamadas por la comunidad Xákmok Kásek y Cora-i son parte indiscutible de su territorio tradicional y actualmente [están ocupadas] por ellos. Las tierras en cuestión son asimismo aptas para el asentamiento de estas comunidades y necesarias para la preservación de su cultura y desarrollo de su identidad.

[E]l hecho de que la población de las comunidades indígenas de Xákmok Kásek y de Cora-i estén asentadas en el casco de la estancia Salazar y que algunos de sus miembros trabajen en dicha estancia, no implica que las mismas no siguen ocupando su territorio y practicando su economía tradicional. [...]

El sustento de ambas poblaciones depende en gran parte de la cacería, la pesca y la recolección que sus miembros realizan recorriendo incluso mas allá de las 90.000 hectáreas tituladas a favor de Arpa S.A. e Eaton & Cia. S.A. Por tanto, siguen ocupando las tierras reivindicadas y un entorno amplio de las mismas<sup>157</sup>.

4. Dictamen del Instituto de Bienestar Rural (IBR) No. 2467 de fecha 5 de noviembre de 1991, en el que se señala "[q]ue de conformidad con el informe antropológico la Estancia Salazar es hábitat tradicional de la comunidad recurrente"<sup>158</sup>.

160. Los documentos descritos en el párrafo anterior permiten concluir que el área reivindicada por la Comunidad ha sido parte de su hábitat tradicional. Asimismo, el

---

<sup>153</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 128.

<sup>154</sup> Mapa etnográfico de la República del Paraguay elaborado por Branislava SúsNIK. CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, 2001, Capítulo. IX, Derechos de los Pueblos Indígenas, párrafo. 2. Anexo 10.

<sup>155</sup> Informe socio-antropológico remitido por el Instituto de Bienestar Rural (IBR) al Instituto paraguayo del indígena (INDI) en fecha 14 de agosto de 1991. . Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>156</sup> Informe antropológico del CEA, Capítulo III, Anexo 2.

<sup>157</sup> Informe Antropológico del CEA, Capítulo III, Anexo 2.

<sup>158</sup> Dictamen del Instituto de Bienestar Rural No 2467 de fecha 5 de noviembre de 1991.

Relator de derechos de los pueblos indígenas, durante su visita a la Comunidad Xákmok Kásek, pudo constatar que en los últimos años se ha prohibido a sus miembros cazar, recolectar, pescar y realizar otras actividades tradicionales en el territorio que reivindican. Durante la vista, los líderes manifestaron al Relator que en ocasiones se ven obligados a entrar a algunas áreas del territorio a "escondidas" para cazar, recoger agua y enterrar a sus muertos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que, en la actualidad y por causas ajenas a su voluntad, los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek no tienen la posesión del territorio que reivindican.

161. Para la Comisión, el caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet- Lengua se enmarca dentro de lo establecido por la Corte Interamericana en el caso de la comunidad Sawhoyamaxa, que señala que:

[L]os miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. [...] Consecuentemente la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas<sup>159</sup>.

162. Siguiendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay está obligado a reconocer y responder el reclamo de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek sobre la devolución de sus tierras tradicionales, aún cuando no tengan plena posesión de las mismas y se encuentren en manos privadas<sup>160</sup>.

163. Con respecto al espacio de tiempo que tienen los pueblos indígenas para ejercer el derecho de recuperación de sus tierras tradicionales, la Corte Interamericana ha señalado lo siguiente:

Para dilucidar este asunto, la Corte toma en cuenta que la base espiritual y material de la identidad de los pueblos indígenas se sustenta principalmente en su relación única con sus tierras tradicionales. Mientras esa relación exista, el derecho a la reivindicación permanecerá vigente, caso contrario, se extinguirá. Dicha relación puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura<sup>161</sup>.

Debe considerarse, además, que la relación con la tierra debe ser posible. Por ejemplo, en casos como el presente, que la relación con la tierra se manifiesta *inter alia* en las actividades tradicionales de caza, pesca y recolección, si los indígenas realizan pocas o ninguna de esas actividades tradicionales dentro de las tierras que han perdido, porque se han visto impedidos de hacerlo por causas ajenas a su voluntad que impliquen un obstáculo real de mantener dicha relación, como violencias o amenazas en su contra, se entenderá que el derecho a la recuperación persiste hasta que tales impedimentos desaparezcan.

164. Por lo anterior, la Comisión considera que el derecho que asiste a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek de recuperar sus tierras no se ha extinguido, y corresponde al Estado de Paraguay devolver dichas tierras a sus propietarios tradicionales.

---

<sup>159</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 128.

<sup>160</sup> *Idem*, párrafo 130.

<sup>161</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 154.

165. En el presente caso, el Estado de Paraguay ha esgrimido argumentos similares a los señalados en el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa como son: a) que los actuales propietarios de las tierras reivindicadas por los indígenas poseen un título de propiedad y se encuentran amparados por el derecho a la propiedad privada, y b) que dichas tierras están siendo debidamente explotadas, razón por la cual el Congreso de la República rechaza su expropiación<sup>162</sup>.

166. En el caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa, respecto al primer argumento, la Corte expresó:

[E]l mero hecho de que las tierras reclamadas estén en manos privadas, no constituye *per se* un motivo “objetivo y fundamentado” suficiente para denegar *prima facie* las solicitudes indígenas. En caso contrario, el derecho a la devolución carecería de sentido y no ofrecería una posibilidad real de recuperar las tierras tradicionales, limitándose únicamente a esperar la voluntad de los tenedores actuales, y forzando a los indígenas a aceptar tierras alternativas o indemnizaciones pecuniarias. Sobre el particular, la Corte ha señalado que cuando existan conflictos de intereses en las reivindicaciones indígenas, habrá de valorarse caso por caso la legalidad, necesidad, proporcionalidad y el logro de un objetivo legítimo en una sociedad democrática (utilidad pública e interés social), para restringir el derecho de propiedad privada, por un lado, o el derecho a las tierras tradicionales, por el otro<sup>163</sup>.

167. Con respecto al segundo argumento planteado por el Estado sobre la productividad de las tierras, la Corte señaló lo siguiente:

Bajo este argumento subyace la idea de que los indígenas no pueden, bajo ninguna circunstancia, reclamar sus tierras tradicionales cuando éstas se encuentren explotadas y en plena productividad, mirándose la cuestión indígena exclusivamente a través de la productividad de la tierra y del régimen agrario, lo que resulta insuficiente a las peculiaridades propias de dichos pueblos.” Por lo expuesto, la Corte rechaza los tres argumentos estatales señalados *supra*, y no los considera suficientes para justificar la falta de materialización del derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa<sup>164</sup>.

168. La Comisión considera que lo expuesto por la Corte Interamericana en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa es aplicable al caso de la comunidad indígena Xákmok Kásek. Además, advierte que los argumentos expuestos por el Estado, en cuanto a la existencia de un título de propiedad en manos de propietarios privados y la explotación adecuada del territorio reivindicado, no son suficientes para justificar la falta de reconocimiento e implementación del derecho a la propiedad para los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

169. En los términos convencionales, el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 debe, como todos los demás derechos, tener vigencia real. En particular debe implicar que los titulares, en este caso la Comunidad y sus miembros, puedan usar, disponer, usufructuar y gozar de su territorio. Deben poder desplazarse libremente dentro de él, y entrar y salir del mismo sin ningún impedimento. El derecho de propiedad debe garantizar que sus titulares puedan utilizar los recursos naturales. El Estado tiene la obligación de abarcar todos estos aspectos de las garantías jurídicas y fácticas

---

<sup>162</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 90. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 99.

<sup>163</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 149.

<sup>164</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 139 y 141.

suficientes, incluyendo la demarcación y la titulación de las tierras, así como asegurar que, en la práctica, ni agentes estatales ni terceros impidan el libre y efectivo goce de este derecho.

170. Del previo análisis, la Comisión considera que las tierras reclamadas por la Comunidad Indígena Xákmok Kásek son parte de su hábitat tradicional o territorio ancestral. Si bien a la Comisión no le corresponde pronunciarse sobre la determinación precisa de la extensión del territorio reivindicado por la Comunidad, sí afirma en este caso el derecho de la Comunidad a vivir en dicho territorio, derecho contemplado y protegido por la propia legislación interna paraguaya, en cuya carta fundamental se establece que los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida y obliga al Estado a proveer gratuitamente estas tierras<sup>165</sup>.

171. La Comisión observa que además del derecho de la comunidad a vivir en su territorio ancestral, éste debe tener la extensión suficiente para que la Comunidad pueda preservar y desarrollar su identidad cultural.

172. De manera paralela al dilatado y obstaculizado proceso de reivindicación del territorio por parte de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, la Comisión observa que una de las consecuencias de la creación de la reserva natural privada –de acuerdo con el Decreto No. 11804 del 31 de enero de 2008– que comprende parte del territorio reivindicado por la Comunidad Indígena, es que se impide aplicar el mecanismo de expropiación contemplado en los artículos 26 y 27 de la Ley No. 904 de 1981 durante el tiempo que dura la declaratoria de Área Silvestre Protegida, haciendo, en definitiva, inocuas las medidas que pudiera adoptar el Estado para garantizar el proceso de reivindicación territorial de la Comunidad.

173. La Comisión nota además que los términos del Decreto No.11804 citado implican la prohibición de ocupar dicho territorio y de realizar actividades tradicionales como la caza, la pesca y la recolección, necesarias para la preservación física y cultural de la Comunidad Xákmok Kásek. De tal forma, no se está garantizando a los miembros de dicha Comunidad el derecho al uso y goce efectivo del territorio que reivindican.

174. En este contexto, la Comisión recuerda que la estrecha relación de los pueblos indígenas con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia. Más aún, el derecho a la propiedad incorpora el derecho a los recursos naturales tradicionalmente usados y necesarios para la supervivencia, desarrollo y continuidad de la manera de vivir de comunidades indígenas.

175. La Comisión valora el interés del Estado en la protección de áreas naturales. De hecho, la conservación de las tierras y sus recursos naturales es uno de los factores más importantes para la sobrevivencia de la cultura de los pueblos indígenas. En ese sentido, la protección de las áreas y especies naturales no puede realizarse a costa de la supervivencia de una Comunidad Indígena y sus miembros.

176. La imposición de restricciones al uso de los recursos naturales por parte de la Comunidad Indígena con el fin de proteger el medio ambiente implica desconocer que las Comunidades Indígenas llevan siglos de coexistencia armoniosa con la naturaleza. La Comisión considera que la consulta a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek sobre el establecimiento de la reserva natural, así como su participación en el manejo de la reserva, involucrándolos en la estrategia de conservación, podría haber

---

<sup>165</sup> Ver artículo 64 de la Constitución Política de Paraguay. Anexo 7.

llevado a una adecuada protección tanto de la naturaleza como de la supervivencia de la Comunidad.

177. El Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros a su territorio ancestral, privando en consecuencia a la Comunidad Indígena y a sus miembros no sólo de la posesión material de su territorio, sino además, de la base fundamental para desarrollar su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica.

178. Por todo lo expuesto, la Comisión considera que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Xákmok Kásek y sus miembros, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma por cuanto no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar la afectación del derecho a la propiedad de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

## 2. Derecho a la vida

179. La Comisión Interamericana, en el informe de fondo<sup>166</sup> analizó la violación del artículo 4 por parte del Estado paraguayo, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet- Lengua, en aplicación del principio *iura novit curia*, consistentemente sostenido en jurisprudencia internacional<sup>167</sup>, y a la luz de las más recientes decisiones de la Corte. Esta última norma establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

180. La Corte Interamericana, con respecto al derecho a la vida, ha establecido los siguientes principios:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.

En virtud de este papel fundamental que se le asigna en la Convención, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable<sup>168</sup>.

181. En este sentido, la Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a

---

<sup>166</sup> CIDH, Informe de Fondo No.73/04, Caso 12.419, Comunidad Indígena Sawhoyamaya del Pueblo Enxet y sus miembros, Paraguay, párrafo 163. Anexo 10.

<sup>167</sup> Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 105; *Corte I.D.H., Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 186, Corte I.D.H., *Caso Kimel*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrafo 61.

<sup>168</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 150 y 151.



la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción<sup>169</sup>.

182. Agrega la Corte al respecto que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para: (i) crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; (ii) establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y (iii) salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho<sup>170</sup>. En ese sentido, la Corte ha establecido que:

[L]a responsabilidad internacional de los Estados, en el marco de la Convención Americana, surge en el momento de la violación de las obligaciones generales recogidas en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como extrema pobreza o marginación y niñez<sup>171</sup>.

183. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece obligaciones generales para los Estados en materia de derechos humanos. La primera de ellas es respetar los derechos consagrados en la Convención, y la segunda de ellas es garantizar el ejercicio de tales derechos. En lo relativo al derecho a la vida, la obligación del Estado de “respetar” tal derecho implica, entre otros aspectos, que el Estado debe abstenerse de privar de la vida a personas a través de sus agentes. A su vez, la obligación del Estado de “garantizar” el derecho humano a la vida implica que éste se encuentra obligado a prevenir violaciones a tal derecho, investigar las violaciones al derecho a la vida, sancionar a los responsables, y reparar a los familiares de la víctima, cuando los responsables hayan sido agentes del Estado o particulares que actúan bajo su aquiescencia.

184. La Comisión tiene presente que los Estados no pueden ser responsables por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida, cuestión que también ha sido planteada por la Corte. Al respecto, dicho Tribunal ha establecido lo siguiente:

Es claro para la Corte que un Estado no puede ser responsable por cualquier situación de riesgo al derecho a la vida. Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo<sup>172</sup>.

185. En relación con el presente caso, considerando la prueba que obra en el expediente y la constatación realizada por el entonces Relator sobre Derechos de los Pueblos Indígenas en su visita al lugar donde vivía la mayoría de los miembros de la

---

<sup>169</sup> Idem, párrafo 152.

<sup>170</sup> Ibidem, párrafo 153.

<sup>171</sup> Ibidem, párrafo 154.

<sup>172</sup> Ibidem, párrafo 155.

Comunidad Indígena Xákmok Kásek hasta el mes de marzo de 2008, es posible determinar que vivían en condiciones infrahumanas de hacinamiento, marginalidad y pobreza, sin acceso a alimentación adecuada, servicios de salud y sanitarios, sin agua y sin acceso a servicios de educación adecuados.

186. Asimismo, está acreditado que la precaria situación de vida de la Comunidad Xákmok Kásek era de conocimiento del Estado, al menos desde el 28 de diciembre de 1990, fecha de presentación del pedido de reivindicación de parte del territorio ancestral, donde los líderes de la Comunidad señalaron que su solicitud de tierras era “urgente” porque se encontraban en una situación “muy precaria” y porque “pasa[ban] muchos días sin comida”. En ese sentido, el líder de la comunidad y el abogado de la misma manifestaron lo siguiente:

Nuestro pedido es urgente porque nos encontramos en una situación muy precaria. Pasamos muchos días sin comida, pues pocas personas en la comunidad tienen trabajo, no podemos tener nuestras chacras y ya quedan muy pocos animales silvestres en los lugares donde el patrón permite que cacemos<sup>173</sup>.

187. En el presente caso, de la prueba que obra en el expediente se desprende que las condiciones en las que viven los miembros de la comunidad Xákmok Kásek son inadecuadas para una existencia digna y que las mismas constituyen una afectación al derecho a la vida individual y colectiva de todos sus miembros.

188. Como se expresó, el derecho fundamental a la vida comprende también el derecho a que no se le impida a las personas el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Asimismo, en relación con los derechos de los pueblos indígenas, la Corte, en la sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni expresó que la relación con la tierra para las comunidades indígenas no es meramente una cuestión de posesión y producción, sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras<sup>174</sup>.

189. En casos como el presente, el incumplimiento por parte del Estado de Paraguay de su obligación de garantizar el derecho a la propiedad de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y de sus miembros a su territorio ancestral ha puesto en riesgo el derecho de la comunidad de preservar y transmitir su legado cultural y ha significado la creación de una situación permanente de peligro que amenaza además la propia supervivencia física de los miembros de la Comunidad.

190. Asimismo, la Comisión observa que, junto con la carencia de tierra, la vida de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek se caracteriza por el desempleo, el analfabetismo, las tasas de morbilidad por enfermedades evitables, la desnutrición, las precarias condiciones de su vivienda y entorno, las limitaciones de acceso y uso de los servicios de salud y agua potable, así como la marginalización por causas económicas, geográficas y culturales

191. Según se detalla en el acápite sobre “Condiciones de vida de la Comunidad Xákmok Kásek” de la presente demanda, 28 miembros de la Comunidad, en su mayoría niños y niñas, han fallecido, entre 1991 y 2007 -15 menores entre 1993 y 2007, dentro de la competencia contenciosa de la Corte. De las 28 muertes descritas, 3 corresponden a personas mayores de 18 años, 19 a niños y niñas, y respecto de las

---

<sup>173</sup> Solicitud presentada por los señores Ramón Oviedo, líder de la comunidad indígena Xákmok Kásek y Florencio Gómez, abogado de la misma, el 28 de diciembre de 1990, ante el Instituto de Bienestar Rural. Partes pertinentes del expediente judicial interno. Anexo 5.

<sup>174</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párrafo 149.

demás personas no se tiene datos sobre la edad, al momento de fallecer. Las causas de muerte de los casos de niños y niñas son tétanos, enterocolitis, deshidratación, neumonía, anemia, pertusis, sufrimiento fetal y complicaciones durante el parto.

192. Los documentos que obran en el expediente que contienen información acerca de las causas probables de muerte de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek son los siguientes: (i) Censo de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, elaborado por los representantes en el 2007, (ii) Informe Médico Sanitario de la Comunidad Enxet de Xákmok Kásek, suscrito por el médico Pablo Balmaceda (iii) Listado de personas fallecidas en la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, elaborado por los representantes en el 2007, (iv) Listado de personas fallecidas en la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, elaborado por los representantes en el 2009, con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo.

193. Si bien la Comisión carece de elementos para determinar si cada una de las muertes descritas por los representantes está indirectamente relacionada con la imposibilidad de la Comunidad Xákmok Kásek de acceder a su territorio ancestral, lo que sí está acreditado son las condiciones infrahumanas en las que se encontraban viviendo los miembros de la Comunidad Indígena al interior de la estancia Salazar.

194. Es necesario considerar al respecto que en el año 2001 la CIDH estableció que en virtud de las precarias condiciones en que viven los indígenas en Paraguay, son los más vulnerables a enfermedades y epidemias, en particular al mal de Chagas, tuberculosis y malaria, y que aproximadamente el 80% de las viviendas indígenas se encuentran infestadas por mal de Chagas. La CIDH ha expresado que:

Durante el último cuarto de siglo, en la medida que fue avanzando la ocupación del territorio por la colonización y las migraciones, el hábitat tradicional indígena fue restringiéndose, con efectos negativos sobre los índices de mortalidad y desnutrición infantil indígenas, los que son varias veces más altos que la media nacional. Un estudio de la Organización Panamericana de la Salud señala que la tasa global de fecundidad de la población indígena es en promedio de 5,7, presentando variaciones entre etnias que van de 3,7 para la etnia lengua a 7,8 para la etnia aché. La mortalidad infantil -estimada por el método de Brass, variante Coale-Trussel, aplicado a los resultados del censo de 1992- fue para el conjunto de la población indígena de 106,7 por 1.000 nacidos vivos, con una variación interétnica de 64 por 1.000 en la etnia maká a 185 por 1.000 en la etnia chamacoco. Además de la tasa de mortalidad infantil máxima en el país, en la población indígena la frecuencia de la tuberculosis es 10 veces la media nacional<sup>175</sup>.

195. El Estado durante el trámite del presente caso ante la CIDH no aportó información que acreditara que haya respondido a resolver las condiciones infrahumanas de vida de la Comunidad Indígena con medidas efectivas, incluyendo la implementación de servicios básicos, a pesar de que tenía conocimiento de la precaria situación de vida de la Comunidad. Según los informes, la situación de vulnerabilidad médica y alimenticia de la Comunidad han contribuido a la muerte de varios de sus miembros. La situación descrita fue verificada durante la visita del entonces Relator de la CIDH sobre derechos de los Pueblos Indígenas al lugar en que se encontraba asentada la Comunidad Xákmok Kásek hasta marzo de 2008. El Relator pudo constatar las deplorables condiciones de vida de la Comunidad.

196. En una entrevista del Relator con los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek, éstos expresaron que el dueño de las tierras donde estaban asentados hasta el mes de marzo de 2008 les impedía ampliar o reparar las ya precarias casas en que vivían. En este contexto, el Relator pudo observar las casas en que habitan los

---

<sup>175</sup> CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 2001, Capítulo IX, derechos de los Pueblos indígenas, párrafos 35 y 36.

integrantes de la Comunidad, verificando que en cada casa habitan un promedio de 4 a 5 familias cuya dimensión es de aproximadamente 16 metros cuadrados, con piso de tierra y construidas con un material que no impide la entrada del agua y el viento. Asimismo, el Relator fue informado de que subsistían los problemas de falta de tierra, agua, atención médica y de alimentación.

197. La Corte Interamericana, en la Sentencia del Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, estableció lo siguiente:

Las afectaciones especiales del derecho a la salud, e íntimamente vinculadas con él, las del derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, como el derecho a la educación o el derecho a la identidad cultural. En el caso de los pueblos indígenas el acceso a sus tierras ancestrales y al uso y disfrute de los recursos naturales que en ellas se encuentran[...] están directamente vinculados con la obtención de alimento y el acceso a agua limpia. Al respecto, el [...] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha destacado la especial vulnerabilidad de muchos grupos de pueblos indígenas cuyo acceso a las tierras ancestrales puede verse amenazado y, por lo tanto, su posibilidad de acceder a medios para obtener alimento y agua limpia<sup>176</sup>.

198. Después de la emisión del Informe de Fondo, el Estado informó a la CIDH que en abril de 2009 la Presidencia de la República del Paraguay emitió el Decreto No. 3789, que declaró en estado de emergencia a la Comunidad Xákmok Kásek. Los representantes informaron a la CIDH que dicho decreto no habría sido implementado aún por el Estado al momento de la redacción de la presente demanda.

199. Por lo expuesto, el Estado no ha adoptado medidas suficientes frente a las condiciones que afectaron sus posibilidades a los miembros de la Comunidad de tener una vida digna y no ha adoptado las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek.

200. Asimismo, la Comisión considera que la falta de garantía efectiva del derecho de propiedad de la Comunidad ha significado situar a sus miembros en una situación de desprotección y vulnerabilidad extrema, que ha traído como consecuencia la vulneración del derecho a la vida y a la integridad personal de los miembros de la Comunidad indígena Xákmok Kásek.

201. Por lo expuesto, el Estado de Paraguay es responsable por haber violado el artículo 4 de la Convención Americana de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

### **3. Derechos del Niño**

202. La Comisión Interamericana en el informe de fondo analizó la violación del artículo 19 de la Convención Americana por parte del Estado paraguayo, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet- Lengua, en aplicación del principio *iura novit curia*, consistentemente sostenido en jurisprudencia internacional, y a la luz de las más recientes decisiones de la Corte. Esta última norma establece lo siguiente:

---

<sup>176</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 167.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

203. Los niños y niñas de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek han sufrido con especial rigor las condiciones de vida infrahumanas a la que está sometida toda la Comunidad. En especial, los niños y niñas de la Comunidad sufren cuadros de desnutrición severos, falta de atención médica y falta de educación adecuada. En este contexto, como se acreditó en el capítulo referente a las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, durante el presente procedimiento internacional se ha denunciado la muerte de 21 niños y niñas de la Comunidad y se ha acreditado que sus muertes podrían haberse evitado con un mínimo de medicina preventiva y de asistencia sanitaria.

204. En relación con el marco de protección especial previsto en el artículo 19 citado, la Comisión recuerda que conforme al artículo 1 de la Convención sobre Derechos del Niño<sup>177</sup> “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. Por tanto, resultan aplicables el artículo 19 de la Convención Americana, en concordancia con la Convención sobre los Derechos del Niño a fin de definir el ámbito de la responsabilidad internacional del Estado paraguayo frente a los derechos humanos de los niños y niñas indígenas de la Comunidad Xákmok Kásek.

205. Al respecto, cabe recordar que en el ámbito de la protección de los derechos humanos de los niños y niñas, la CIDH realiza su análisis sobre la base de la aplicación conjunta e integral del artículo 19 de la Convención y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño que forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana<sup>178</sup>.

206. El citado *corpus juris* establece que los Estados tienen la obligación de observar un estándar especialmente alto en relación con el respeto y garantía de los derechos humanos de los niños y niñas. Esta obligación reviste un alcance específico en el caso de los niños y niñas indígenas, tal como se precisará más adelante.

207. Sobre el tema de la protección de los derechos de la niñez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

[L]os Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño<sup>179</sup>. [Asimismo, ha precisado que en la adopción de las medidas citadas] rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>180</sup>.

208. Al respecto, la CIDH observa que el derecho interno de Paraguay, tanto a nivel constitucional como legal, reconoce un marco de protección especial de los

---

<sup>177</sup> La Convención de los Derechos del Niño fue ratificada por Paraguay el 25 de septiembre de 1990. Anexo 7.

<sup>178</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrafo 194.

<sup>179</sup> Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

<sup>180</sup> Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. párrafos 162 y 163.

derechos humanos de los niños y niñas y de manera específica en el caso de los niños y niñas indígenas<sup>181</sup>. Así por ejemplo, el artículo 13 sobre derecho a la salud de la Ley No. 1680 de 30 de noviembre de 2001, Código de la Niñez y la Adolescencia establece:

Si fuese niño o adolescente perteneciente a un grupo étnico o a una comunidad indígena, serán respetados los usos y costumbres médico-sanitarios vigentes en su comunidad, toda vez que no constituyan peligro para la vida e integridad física y mental de éstos o de terceros.

209. Sin embargo, en el presente caso, el Estado paraguayo no adoptó las medidas positivas adecuadas para asegurar la protección de los derechos humanos fundamentales de los niños y niñas indígenas de la Comunidad Xákmok Kásek.

210. En efecto, a pesar del mandato expreso de la Constitución y la legislación paraguaya para asegurar una protección especial a los niños y niñas indígenas, los niños de la Comunidad Xákmok Kásek sufren de desnutrición crónica y de enfermedades endémicas, lo cual repercute negativamente en el goce y ejercicio de su derecho a una vida digna e impide que alcancen su desarrollo integral como seres humanos y sean capaces de disfrutar de su cultura conforme lo prevé el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

211. Lo anterior es acorde con lo expresado por la Organización Panamericana de Salud (OPS), al señalar que la inseguridad alimentaria nutricional afecta las posibilidades de reproducción de la calidad de vida de los seres humanos. En ese sentido, establece lo siguiente:

En primer lugar, tiene efectos en el potencial de desarrollo humano que se expresa en el estado general de salud, el aprendizaje, y la productividad. En segundo término, afecta a distintos grupos vulnerables según la etapa del ciclo de vida en que se encuentran, y su pertenencia a estratos socioeconómicos y grupos étnicos en el nivel individual, familiar, comunitario y nacional. Finalmente, sus efectos son inter-generacionales, afectando en el corto plazo a los individuos del hoy, pero también a generaciones futuras<sup>182</sup>.

212. La CIDH observa que el Estado no buscó asegurar la prevalencia del interés superior de los niños y niñas miembros de la comunidad Xákmok Kásek debido a la falta de medidas adoptadas para asegurar que tengan acceso a tratamiento médico y para que puedan acceder a condiciones de vida digna. Al respecto, la Comisión retoma lo expresado por los jueces A. A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli al señalar lo siguiente:

[E]l deber del Estado se acentúa precisamente en relación con la protección de la vida de personas vulnerables e indefensas, en situación de riesgo. [Según los jueces,] una persona que en su infancia vive como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual<sup>183</sup>.

---

<sup>181</sup> Constitución Política de Paraguay, artículo 54 y Ley 1680 de 2001 "Código de Niños y Adolescentes". Anexo 7.

<sup>182</sup> Organización Panamericana de la Salud (OPS). "Desnutrición infantil indígena en las Américas" Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la audiencia sobre Desnutrición Infantil Indígena, realizada el 10 de octubre de 2007, durante el 130 período ordinario de sesiones, Disponible en la página <http://www.sica.int/busqueda/Noticias.aspx?IDItem=19208&IDCat=3&IdEnt=29&Idm=1&IdmStyle=1> Anexo 8.

<sup>183</sup> Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Voto razonado conjunto de los jueces Antonio Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli, párrafos 4 y 9.

213. La precariedad de las condiciones de vida de los niños y niñas de la Comunidad Xákmok Kásek se evidencia en la falta de atención médica oportuna y adecuada, que ha provocado la muerte de aproximadamente 19 niños – al menos 15 a partir de la competencia contenciosa de la Corte – siendo la mayoría de las causas de muerte previsibles con un mínimo de medicina preventiva y de asistencia sanitaria.

214. A su vez, el Relator sobre Derechos de Pueblos Indígenas constató las precarias condiciones de la escuela donde asisten alrededor de 60 niños y niñas de la Comunidad<sup>184</sup>. La escuela tiene una superficie aproximada de 25 metros cuadrados, sin un techo adecuado que proteja de la lluvia y sin piso, no cuenta con escritorios, sillas, ni materiales educativos. En la fecha en la que el Relator visitó la Comunidad, fue informado por un docente que los niños y las niñas cada vez se ausentan más de la escuela por la falta de alimentos y de agua.

215. Cabe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención, está contenido “el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el niño y la propia sociedad”<sup>185</sup>. El compromiso de proteger a los niños está garantizado en diversos instrumentos internacionales que establecen una protección especial para los niños debido a su condición de menor, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y el Protocolo de San Salvador<sup>186</sup>.

216. Por tanto, la Comisión concluye que Paraguay incumplió su obligación de adoptar medidas especiales de protección de los derechos humanos de los niños y niñas indígenas de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretada concordadamente con la Convención sobre los Derechos del Niño, en especial, con la cláusula 30 de dicho tratado que establece el marco de protección específico para los niños y niñas indígenas.

217. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión considera que el Estado de Paraguay es responsable por haber violado el artículo 19, en relación con el artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua.

---

<sup>184</sup> Ver al respecto CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*, 2001, Capítulo. IX, Derechos de los Pueblos Indígenas, párrafo 30 y siguientes. Anexo 10.

<sup>185</sup> Igualmente en la Declaración de los Derechos del Niño (1959) se estableció que: “El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad”. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrafo 84.

<sup>186</sup> El Protocolo de San Salvador afirma estos derechos en su artículo 16 al establecer que: “Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo”. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, en vigor a partir del 16 de noviembre de 1999, en Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, (actualizado a mayo de 2001) OEA/Ser.L.V/II.4, rev. 8 del 22 de mayo 2001.

#### 4. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

218. La Comisión Interamericana, en el informe de fondo, analizó la violación del artículo 3 de la Convención Americana por parte del Estado paraguayo, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet- Lengua, en aplicación del principio *iura novit curia*, consistentemente sostenido en jurisprudencia internacional, y a la luz de las más recientes decisiones de la Corte. Esta última norma establece que “[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

219. Son sujetos de este derecho tanto las personas individuales que conforman una Comunidad, como la Comunidad en sí misma. En relación con la Comunidad Indígena Xákmok Kásek como sujeto de derecho, la Comisión valora que el Estado de Paraguay haya reconocido la personalidad jurídica de dicha Comunidad Indígena el 4 de noviembre de 1987, garantizando así que se vuelvan operativos los derechos de la misma.

220. Por otro lado, la Comunidad Xákmok Kásek está conformada por 255 personas aproximadamente. Según el censo realizado por los representantes en el año 2006, de 212 personas entrevistadas 57 no poseen un documento de identidad. Aproximadamente 48 de las personas que no poseen documento de identidad son niños. Según el censo de 2008, aportado con posterioridad al Informe de Fondo, de 273 miembros de la comunidad, 43 no tienen acta de nacimiento y de otros 37 no se cuenta con datos. Ello ha implicado poner en riesgo el acceso de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, y en especial de los niños, a una serie de derechos y necesidades de orden práctico, como son los servicios públicos de salud, educación, entre otros. Más aún, estos miembros no cuentan con documento alguno proveído por el Estado con el fin de demostrar su existencia e identidad.

221. La Corte Interamericana al referirse al derecho a la personalidad jurídica ha expresado lo siguiente:

El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica representa un parámetro para determinar si una persona es titular o no de los derechos de que se trate, y si los puede ejercer<sup>187</sup>. La violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y contraer obligaciones<sup>188</sup>, y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de los mismos por parte del Estado o de particulares<sup>189</sup>.

222. En el caso de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, la Corte Interamericana señaló lo siguiente:

En el presente caso, la Corte ha tenido por demostrado que 18 de los 19 miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa que fallecieron como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevención de su derecho a la vida [...], no contaron con registros de su nacimiento y defunción, ni con algún

---

<sup>187</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. UN Doc CCPR/C/ 31/ADD. 4 (1996), párrafo 58.

<sup>188</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 188, *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo. 179.

<sup>189</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 188, *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párrafo 178. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párrafo 179. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 188.



otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad.

Igualmente, se desprende de los hechos que los miembros de la Comunidad viven en condiciones de extremo riesgo y vulnerabilidad, por lo que tienen serios impedimentos económicos y geográficos para obtener el debido registro de nacimientos y defunciones, así como otros documentos de identidad. En tal sentido, el señor Carlos Marecos, líder de la Comunidad, expresó que:

Los miembros de la Comunidad mencionados anteriormente han permanecido en un limbo legal en que, si bien nacieron y murieron en el Paraguay, su existencia misma e identidad nunca estuvo jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica<sup>190</sup>.

223. En el caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, la Corte estimó que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

224. En el presente caso, la Comisión observa que el Estado no ha implementado mecanismos que faciliten a los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek los documentos de identificación necesarios para hacer efectivo su derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica.

225. Por las razones expuestas la Comisión considera que el Estado violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

## **5. Derecho a las garantías judiciales y protección judicial**

226. El artículo 25 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

227. A su vez, el artículo 8 de la Convención dispone en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación

---

<sup>190</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 190 y 191.

penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

228. El artículo 25 de la Convención establece el derecho de toda persona de acceder a tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos, y que los Estados parte de dicho instrumento se comprometen a “garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso”, garantizando asimismo “el cumplimiento de toda decisión en la que se haya estimado procedente el recurso”.

229. La Corte ha interpretado el artículo 25 de manera de garantizar no solamente un recurso sencillo y rápido para la protección de los derechos, sino también un recurso efectivo para proteger a los individuos de los actos del Estado violatorios de sus derechos fundamentales. De ahí que el derecho a la protección judicial sea considerado como un derecho de trascendental importancia al constituirse en un mecanismo fundamental para ejercer la defensa de cualquier otro derecho que haya sido transgredido, planteando ante la autoridad judicial competente las acciones o recursos pertinentes.

230. Al respecto, la Corte ha establecido expresamente que:

[...] estima necesario enfatizar que, a la luz de las obligaciones generales consagradas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, los Estados Partes tienen el deber de tomar las providencias de toda índole para que nadie sea sustraído de la protección judicial y del ejercicio del derecho a un recurso sencillo y eficaz, en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención<sup>191</sup>.

231. La ineficacia de los procedimientos establecidos en la legislación paraguaya para hacer efectivo el derecho de propiedad de los pueblos indígenas ha significado concretamente que no se garantice por parte del Estado el derecho de propiedad de la Comunidad Xákmok Kásek a su territorio ancestral, a pesar de las múltiples gestiones iniciadas por la Comunidad desde el año 1990.

232. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos fundamentales reconocidos por la Convención constituye en sí misma una trasgresión de este instrumento por parte del Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En consecuencia, según sostiene la Corte<sup>192</sup>, la inefectividad de un recurso exime a los representantes de agotar los recursos internos y, a la par, representa una nueva violación a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención.

233. El Convenio No. 169 de la OIT, ratificado por Paraguay, señala en su artículo 14.3 que deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras de los pueblos interesados. Dicho artículo establece:

Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados<sup>193</sup>.

---

<sup>191</sup> Corte I.D.H., *Caso Barrios Altos*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párrafo 43.

<sup>192</sup> Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párrafo 24.

<sup>193</sup> Artículo 14.3 del Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo. Anexo 8.

234. En el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa, la Comisión consideró que la legislación paraguaya no contemplaba un recurso judicial efectivo y eficaz destinado a proteger las reivindicaciones territoriales de los Pueblos Indígenas de Paraguay. Concretamente la Comisión expresó:

Aún en el supuesto que se acepte que no es necesaria la existencia de un recurso judicial, es un hecho acreditado que los procedimientos contemplados en la legislación paraguaya para garantizar el derecho constitucional de propiedad de los pueblos indígenas a su hábitat tradicional o territorio ancestral no han sido efectivos, en el caso de la Comunidad Sawhoyamaxa<sup>194</sup>.

235. Asimismo, la Corte Interamericana, respecto a la efectividad del procedimiento administrativo de reivindicación de tierras para comunidades indígenas en el Paraguay, consideró que éste era “abiertamente inefectivo”<sup>195</sup>. En este mismo sentido, en el caso de la comunidad indígena Sawhoyamaxa, la Corte analizó el procedimiento administrativo instituido en Paraguay para la reivindicación de los territorios indígenas y consideró que el mismo presenta al menos tres falencias:

La primera radica en la remisión que la ley interna hace al Estatuto Agrario, el cual toma como punto de partida la explotación racional o no de las tierras reclamadas, sin entrar a considerar aspectos propios de los pueblos indígenas, como la significación especial que las tierras tienen para éstos. Basta que se compruebe que las tierras están explotadas racionalmente, para que el IBR se vea impedido de restituirlas a las comunidades indígenas [...]

El procedimiento legislativo ante el Congreso Nacional presenta las mismas dificultades. Según el Estado este procedimiento “no ha sido efectivo [...] porque el Congreso ha considerado la productividad o la utilización económica de la tierra, que es lo que privilegia la ley de un país que requiere de todos los recursos disponibles para lograr el desarrollo integral de su población y cumplir con sus compromisos internos e internacionales”.

En segundo lugar, el INDI únicamente está facultado para realizar negociaciones de compra de las tierras o de reasentamiento de los miembros de las comunidades indígenas. Es decir, el procedimiento ante esta institución descansa en la voluntad de una de las partes –que acceda a la venta por un lado, o al reasentamiento por el otro– y no en una valoración judicial o administrativa que dirima la controversia.

Finalmente, como se desprende del capítulo de Hechos Probados de la presente Sentencia, las autoridades administrativas paraguayas no han realizado suficientes estudios técnicos. Conforme al expediente obrante en este Tribunal, las únicas dos diligencias que se realizaron en el presente caso son: i) la inspección ocular y la verificación del censo de la Comunidad realizada por un funcionario del IBR [...] Esta falta de diligencias técnico-científicas convierten al procedimiento ante el INDI y el IBR en inoperativo.

Por las razones señaladas, la Corte reitera su jurisprudencia anterior<sup>196</sup>, en el sentido de que el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras ha sido inefectivo y no ha mostrado una posibilidad real para que los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa recuperen sus tierras tradicionales<sup>197</sup>.

---

<sup>194</sup> CIDH, Informe de fondo No. 73/04, del 19 de octubre de 2004, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del pueblo indígena Enxet-Lengua y sus miembros contra Paraguay, párrafo 199. Anexo 10.

<sup>195</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 97.

<sup>196</sup> *Idem*, párrafo 98.

<sup>197</sup> Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 104 a 107.

236. En el presente caso la Comisión adicionalmente considera que el retraso en el proceso administrativo que se examina se ha producido por las actuaciones sistemáticamente demoradas de las autoridades estatales.

237. Los líderes de la comunidad indígena Xákmok Kásek iniciaron su proceso de reivindicación de parte de su territorio ancestral desde el 28 de diciembre de 1990. La Comisión considera que el plazo de más de 18 años de duración del procedimiento de reivindicación de tierras –más de 16 años y tres meses desde la aceptación de competencia de la Corte por parte de Paraguay – constituye en sí mismo una violación de las garantías judiciales de los miembros de esa Comunidad. De esta manera, las actuaciones de las autoridades estatales en el procedimiento administrativo de reivindicación de tierras no han sido compatibles con el principio del plazo razonable.

238. A la luz de los artículos 25 y 8.1 de la Convención y de las disposiciones del Convenio No. 169, el Estado paraguayo tiene la obligación de proveer a la Comunidad Indígena de un recurso efectivo y eficiente para solucionar su reclamación territorial, el deber de garantizar que la Comunidad sea oída con las debidas garantías y el deber de determinar un plazo razonable para garantizar los derechos y obligaciones sometidos a su jurisdicción.

239. En conclusión, el Estado paraguayo no ha garantizado un recurso efectivo y eficaz para responder a las reclamaciones de territorio ancestral de la Comunidad Xákmok Kásek, impidiéndosele por tanto ser oída en un proceso con las debidas garantías, por lo que Paraguay violó los artículos 25 y 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y sus miembros.

## **6. Obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

240. La protección de los derechos de propiedad, vida, garantías y protección judicial está reforzada por la obligación general de respetar los derechos humanos impuesta por el artículo 1.1 de la Convención, que establece lo siguiente:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

241. Además, el artículo 2 de la Convención Americana establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 de la misma no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En ese sentido, el citado artículo establece:

### **Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas

legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

242. La Corte en la sentencia del caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni consideró que era necesario hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana y en consecuencia, el Estado debía adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que fueran necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de la propiedad de los miembros de la Comunidad Mayagna Awas Tingni, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres<sup>198</sup>.

243. Los Estados Parte tienen la obligación de garantizar la vigencia de los derechos humanos a toda persona sometida a su jurisdicción. Por tanto, las medidas de protección que debe adoptar el Estado para no generar su responsabilidad internacional deben ser oportunas y eficaces.

244. El Estado de Paraguay cuenta con una legislación que favorece los derechos de los pueblos indígenas. Sin embargo, uno de los derechos fundamentales considerados por la propia legislación paraguaya, a saber, el derecho de los pueblos indígenas a vivir en su propio hábitat, no se encuentra resguardado o garantizado por un recurso efectivo y eficaz que se pueda plantear ante los tribunales de justicia y convierta en realidad tal reconocimiento legal.

245. Los organismos públicos de Paraguay encargados de gestionar la reclamación de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek tenían por ley el deber de lograr una solución definitiva, como lo establece el artículo 4 de la Ley No. 43/89.

246. Transcurridos más de 18 años desde que la Comunidad Indígena inició los trámites, todavía no se les da una solución definitiva al reclamo. Asimismo, las gestiones realizadas ante el Congreso Nacional, a través de las respectivas solicitudes de expropiación de los años 1997 y 2000, tampoco fueron efectivas.

247. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a que se refiere el artículo 1.1 de la Convención Americana implica el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos<sup>199</sup>.

248. En el presente caso, la falta de un recurso efectivo y eficaz que permita a las estructuras estatales paraguayas asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de la Comunidad Indígena y sus miembros, coloca al Estado de Paraguay en la situación de incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de derecho interno que permitan garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana.

249. La falta de un recurso interno sencillo, rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que ampare a los afectados contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye *per se* una violación a la Convención<sup>200</sup>.

---

<sup>198</sup> Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, sentencia de fondo del 31 de agosto de 2001, párrafo 138.

<sup>199</sup> Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 166 y 172.

<sup>200</sup> CIDH, Informe No. 119/99, Caso 11.428, Susana Higuchi Miyagawa, Perú, 6 de octubre de 1999. Anexo 10.

250. El Estado debió adoptar medidas eficaces en el ámbito administrativo, legislativo y judicial, con el objeto de dar una solución definitiva a la reclamación planteada por los líderes de la Comunidad en el año 1990. Sin embargo, la no adopción de dichas medidas ha significado mantener a la Comunidad en un estado de vulnerabilidad extrema, afectándose gravemente sus derechos a la propiedad, a una vida digna y a la protección y garantías judiciales.

251. Con base en lo anterior, el Estado de Paraguay no cumplió con las obligaciones establecidas por los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, al no adoptar normas de carácter interno que garanticen el derecho de propiedad de la Comunidad Indígena a su hábitat tradicional o territorio ancestral. Ello, en virtud que el Estado no contempló en su legislación interna mecanismos efectivos y eficaces que garantizaran los derechos consagrados en su propia legislación a favor o en beneficio de los pueblos indígenas.

## **VIII. REPARACIONES Y COSTAS**

252. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”<sup>201</sup>, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado paraguayo debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas.

253. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado otorgar tierra a la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, brindarle servicios sanitarios, alimenticios y educativos, así como otorgar otras medidas de reparación y garantías de no repetición, como adelante se indican. Asimismo, solicita a la Corte que ordene al Estado que indemnice los daños materiales e inmateriales causados a la Comunidad y sus miembros. Finalmente, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos legales incurridos por las víctimas en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que se originan en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

254. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana esbozará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas y sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y 34 del Reglamento de la Corte.

### **A. Obligación de reparar**

255. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la

---

<sup>201</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 230; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 85; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 138.

vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

256. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante:

[E]l artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación<sup>202</sup>.

257. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

258. De no ser posible la plena restitución, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente<sup>203</sup>. La indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas<sup>204</sup>. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"<sup>205</sup>. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional – aunque no menos fundamental – de evitar y refrenar futuras violaciones.

259. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando

---

<sup>202</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 139.

<sup>203</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 53; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 140.

<sup>204</sup> Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 30 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párrafo 70; Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 204; Corte IDH., *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párrafo 80 y Corte IDH., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párrafo 52.

<sup>205</sup> Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párrafo 7. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 141; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párrafo 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párrafo 36.

para ello disposiciones de su derecho interno<sup>206</sup>, pues “[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia”<sup>207</sup>.

## B. Medidas de reparación

260. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>208</sup>. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición<sup>209</sup>.

261. Por su parte, el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en cuatro categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición<sup>210</sup>.

262. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición<sup>211</sup>.

---

<sup>206</sup> Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrafo 231; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 87; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 53.

<sup>207</sup> SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario “El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI”, San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

<sup>208</sup> Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

<sup>209</sup> Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., *Caso Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párrafo 41.

<sup>210</sup> Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

<sup>211</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párrafo 7.



263. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de una serie de derechos consagrados en la Convención Americana, en perjuicio de la Comunidad Xákmok Kásek y sus miembros. Al negar el Estado de Paraguay a la Comunidad su derecho de vivir libremente en, al menos, parte de su territorio ancestral, ha provocado una serie de otras graves violaciones a derechos protegidos internacionalmente, de tal magnitud, que los miembros de la Comunidad Indígena se encuentran desde hace años en una situación de extrema vulnerabilidad que ha significado incluso la muerte de varios de sus miembros.

264. En el presente caso no es posible considerar la reparación sólo desde la perspectiva individual, puesto que las reparaciones adquieren una especial dimensión por el carácter colectivo de los derechos inculcados por el Estado de Paraguay en perjuicio de la Comunidad y sus miembros. En el presente caso los afectados pertenecen a un grupo con identidad cultural propia<sup>212</sup>, miembros de una comunidad indígena, donde el actuar del Estado, contrario al derecho internacional, ha afectado no sólo a las víctimas consideradas individualmente, sino a la propia existencia de la comunidad. Por tanto, la reparación debe comprender también la perspectiva colectiva y fundarse en la comprensión de los elementos socio-culturales característicos del pueblo Enxet-Lengua en general y de la Comunidad Xákmok Kásek en especial, comprendiendo su cosmovisión, espiritualidad y estructura social comunitaria. Este criterio fue tomado en cuenta en los casos de las Comunidades Indígenas Sawhoyamaxa y Yakye-Axa, en los cuales la Corte corroboró su jurisprudencia<sup>213</sup> en cuanto a que los casos de pueblos indígenas tienen un componente colectivo.

265. Sin perjuicio de que durante la oportunidad procesal que la Corte determine, testigos y peritos puedan declarar acerca del significado de una reparación para la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, de acuerdo con sus propios usos, costumbres y tradiciones, la Comisión solicita a la Corte que considere, al momento de su decisión, que las víctimas en el presente caso son miembros del pueblo indígena Enxet-Lengua y que la violación de sus derechos fundamentales por parte del Estado de Paraguay ha implicado gravísimos daños, afectándose incluso su derecho a preservar su legado cultural y transmitirlo a las futuras generaciones.

266. La Comisión solicita a la Corte que las medidas de reparación que oportunamente ordene en el presente caso sean implementadas por el Estado de Paraguay de común acuerdo con la Comunidad Indígena Xákmok Kásek.

267. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto a las medidas de reparación relativas a los daños materiales e inmateriales y a otras formas de reparación y satisfacción que corresponden en el caso de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

---

<sup>212</sup> La relación entre los miembros de la Comunidad es lo que da sentido a su existencia indígena; es lo que da sentido no sólo a un origen étnico, sino a la posibilidad de poseer y transmitir una cultura propia, que incluye elementos como el idioma, la espiritualidad, estilos de vida, derecho consuetudinario y tradiciones. Como ya se expresó, ser y pertenecer a un pueblo indígena, en este caso al pueblo Enxet-Lengua, comprende la idea de una cultura y un estilo de vida distinta e independiente, basada en antiguos conocimientos y tradiciones, vinculada fundamentalmente a un territorio específico.

Ver Estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas preparado por la Sra. Erica-Irene Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas. E/CN.4/Sub.2/1993/28. 28 de julio de 1993. Naciones Unidas, párrafo 1.

<sup>213</sup> Corte IDH, *Caso Masacre Plan de Sánchez*, sentencia de reparaciones, 19 de noviembre de 2004, párrs. 85 y 86. Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, Sentencia de fondo, 31 de agosto de 2001, Voto razonado de los jueces A.A. Cançado Trindade, M. Pacheco Gómez y A. Abreu Burelli.

## 1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

268. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito<sup>214</sup>. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño<sup>215</sup>.

269. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder<sup>216</sup>, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente”.

270. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto de las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

271. En los casos de las Comunidades Indígenas Sawhoyamaxa y Yakye-Axa, la Corte consideró que las reparaciones, en especial las Garantías de no repetición y las de otorgamiento de tierras, tenían “especial relevancia [...] por el carácter colectivo de los daños ocasionados.”<sup>217</sup> Más aún, en la Sentencia de la Comunidad de Sawhoyamaxa, la Corte estableció por primera vez en su jurisprudencia que la devolución de las tierras tradicionales a los miembros de una comunidad indígena constituía una categoría aparte de las categorías de reparación tradicionales<sup>218</sup>.

272. En el presente caso, el Estado de Paraguay ha reconocido reiteradamente el derecho de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek a su territorio ancestral. Sin

---

<sup>214</sup> Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

<sup>215</sup> *Idem*.

<sup>216</sup> A/RES/40/34, Acceso a la justicia y trato justo. “4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

<sup>217</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafos 218, 210 y 222; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrafo 188.

<sup>218</sup> Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrafo 210.

embargo, dicho derecho no se ha efectivizado. Esto ha implicado mantener a la Comunidad y sus miembros viviendo en condiciones de vida deplorables, por largos años, impedidos de realizar sus actividades tradicionales de subsistencia, ejercer libremente y en su propio hábitat su vida comunitaria, expuestos a la muerte por causas perfectamente evitables. En consecuencia, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia. De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas de extensión y calidad suficiente, que serán electas de manera consensuada.

273. Íntimamente relacionado con lo anterior, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros.

274. Por otro lado, tal como se ha desarrollado a lo largo de la presente demanda, la Comunidad Indígena no cuenta con los servicios mínimos sanitarios, alimenticios y educativos. Por ello, la CIDH considera que es de suma importancia que el Estado provea de inmediato a todos los miembros de la Comunidad bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a alimentación necesaria para su subsistencia. Asimismo, la CIDH solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso a servicios de salud de calidad, sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.

275. Tal como ha sido desarrollado en la presente demanda, muchos niños y niñas de la Comunidad no cuentan con registro de nacimiento. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de todos los niños y niñas miembros de la Comunidad.

276. Además, la Comisión considera de suma importancia que la Corte ordene al Estado que establezca un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.

## 2. Medidas de compensación

277. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados<sup>219</sup>.

278. La Comisión considera que para determinar el daño material y sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno los

---

<sup>219</sup> Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párrafo 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párrafo 41.

representantes de las víctimas, la Corte debe tener presente al momento de su decisión la cosmovisión de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek y el efecto que ha producido en la propia Comunidad y en sus miembros estar impedidos de poseer su hábitat tradicional o territorio ancestral y entre otras consecuencias, estar impedidos de realizar sus actividades de subsistencia tradicionales.

279. Por otro lado, a los efectos de la determinación de los daños morales en el presente caso, la CIDH considera que deben tenerse en cuenta factores como la gravedad de las violaciones y el sufrimiento emocional de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, el cual es consecuencia directa de dichas violaciones.

280. En ese sentido, la Comunidad se ha visto especialmente afectada por el fallecimiento de varios de sus miembros a consecuencia de las deplorables condiciones de vida en las que se encuentra, en espera que el Estado de Paraguay le entregue las tierras que reivindica como hábitat tradicional. Dichos fallecimientos no sólo han afectado los respectivos grupos familiares, sino también el tejido comunitario de Xákmok Kásek.

281. La Comisión considera que no solamente la pérdida de un ser querido causa daños morales, sino también las condiciones inhumanas a las que han estado sometidos los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, cuestión que en este caso adquiere especial importancia porque dicha situación se ha debido a la falta de garantía por parte del Estado de Paraguay del derecho de la Comunidad a su territorio ancestral.

282. De acuerdo con lo anterior, la Comisión solicita a la Corte ordene al Estado paraguayo pagar una suma a la Comunidad y sus miembros en virtud del daño moral que han sufrido como consecuencia directa de las violaciones a los artículos 21, 8, 25, 4, 3 y 19 de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión solicita al Tribunal que ordene al Estado pagar a los familiares de los miembros de la Comunidad fallecidos una cifra que en equidad disponga. Al realizar la determinación debe considerarse el derecho consuetudinario de la Comunidad.

283. Asimismo, la Comisión solicita que la Corte disponga el pago de una suma en equidad por concepto de daño moral a la Comunidad y sus miembros, por los sufrimientos, angustias e indignidades a las que se les ha sometido durante los años en que han esperado una respuesta efectiva del Estado de Paraguay a su reclamo territorial.

### **C. Los titulares del derecho a recibir una reparación**

284. El artículo 63.1 de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión<sup>220</sup>.

285. En el presente caso, los titulares del derecho a recibir una reparación son tanto la Comunidad Indígena Xákmok Kásek como sus miembros, ya que las violaciones a los derechos protegidos en la Convención Americana cometidas por el Estado de Paraguay han sido en perjuicio de una Comunidad Indígena, que por su propia identidad cultural debe ser considerada desde una perspectiva colectiva e individual.

286. La relación detallada de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek se encuentra en el anexo 3.1 de la presente demanda.

---

<sup>220</sup> Corte IDH, *Caso Villagrán Morales (Caso de Niños de la Calle)*, Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, párrafo 107 y 108.

287. La Comisión desea hacer notar que la individualización de los integrantes de las familias que componen la comunidad podría ser objeto de variaciones, en consideración que en el transcurso del trámite del caso ante la Corte Interamericana podría, eventualmente, variar el número de sus integrantes.

#### **D. Costas y gastos**

288. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados<sup>221</sup>. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el actual artículo 59.1.h (antes 55.1.h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica<sup>222</sup>.

289. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de las víctimas, ordene al Estado paraguayo el pago de las costas originadas a nivel nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las víctimas o sus representantes en el fuero interno, así como las originadas a nivel internacional en la tramitación del caso ante la Comisión y las que se originen como consecuencia de la tramitación de la presente demanda ante la Corte que sean debidamente probadas por los representantes.

#### **IX. CONCLUSIONES**

290. En virtud de lo expuesto en la presente demanda la Comisión concluye lo siguiente:

- a) Que el Estado de Paraguay no ha garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, en virtud de que desde 1990 se encuentra en tramitación la solicitud de reivindicación territorial de la Comunidad sin que hasta la fecha se haya reconocido y garantizado sus derechos humanos. Lo anterior ha significado no sólo la imposibilidad de la Comunidad de acceder a la propiedad y posesión de su territorio, sino que, por las propias características de la misma, ha implicado mantenerla en un estado de vulnerabilidad alimenticia, médica y sanitaria, que amenazan en forma continua la supervivencia de los miembros de la Comunidad y la integridad de la misma.
- b) El Estado de Paraguay ha violado los siguientes artículos:
  - 21 (derecho a la propiedad), 8.1 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, todos en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.

---

<sup>221</sup> Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párrafo 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párrafo 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrafo 177.

<sup>222</sup> Corte IDH, *Caso de la "Panel Blanca (Caso Paniagua Morales y otros)* Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, párrafo 212

- 4 (derecho a la vida), en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros.
- 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 19 (derechos del niño), en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua.

291. En consecuencia de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad y la posesión de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua y sus miembros, respecto de su territorio ancestral, en particular para delimitar, demarcar y titular sus tierras, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres y, garantizar a los miembros de la Comunidad el ejercicio de sus actividades tradicionales de subsistencia.

b) De darse motivos objetivos y fundamentados que imposibiliten que el Estado adjudique el territorio identificado como el tradicional de la Comunidad, deberá entregarle tierras alternativas de extensión y calidad suficiente, que serán electas de manera consensuada.

c) Adoptar las medidas necesarias para cautelar el hábitat reclamado por la Comunidad Indígena, hasta tanto no se produzca la delimitación, demarcación y titulación del territorio ancestral en favor de la Comunidad, específicamente aquellas medidas tendientes a evitar daños inmediatos e irreparables resultantes de las actividades de terceros.

d) Proveer de inmediato a los miembros de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek bienes y servicios adecuados de agua, educación, asistencia sanitaria y acceso a alimentación necesaria para su subsistencia.

e) Establecer un recurso judicial eficaz y sencillo que tutele el derecho de los Pueblos Indígenas de Paraguay a reivindicar y acceder a sus territorios tradicionales.

f) Adoptar las medidas necesarias para la inscripción de los nacimientos de los niños y niñas miembros de la Comunidad Xákmok Kásek en Paraguay.

g) Adoptar un programa de atención integral dirigido a los niños y niñas indígenas que tenga como referente principal el interés superior del niño y les asegure alimentación adecuada, acceso servicios de salud de calidad; sin discriminación y acceso a una educación acorde y respetuosa de sus tradiciones culturales.

h) Reparar tanto en el ámbito individual como comunitario las consecuencias de la violación de los derechos enunciados.

i) Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana.

## **X. RESPALDO PROBATORIO**

### **A. Prueba documental**

292. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1 Informe de Fondo 30/08 de 17 de julio de 2008, Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay.

APÉNDICE 2 Informe de Admisibilidad N° 11/03, del 20 de febrero de 2003, Comunidad Indígena Xákmok Kásek del Pueblo Enxet-Lengua, Paraguay

APÉNDICE 3 Expediente ante la CIDH.

ANEXO 1. Informes emitidos por la CIDH

1.1 Informe de fondo N° 73/04, del 19 de octubre de 2004, Comunidad Indígena Sawhoyamaxa del pueblo indígena Enxet-Lengua y sus miembros contra Paraguay.

1.2 Informe de fondo N° 67/02, de fecha 24 de octubre de 2002, Comunidad Indígena Yakye Axa del pueblo indígena Enxet-Lengua contra Paraguay.

ANEXO 2. Informe Antropológico sobre las Comunidades Xákmok Kásek y Cora-I del Pueblo Enxet-Lengua, elaborado por el Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica "Nuestra Señora de la Asunción", de 28 de noviembre de 1995.

ANEXO 3. Censos

3.1 Censo de la comunidad Xákmok Kásek del año 2008.

3.2 Censo de la comunidad Xákmok Kásek del año 2007.

3.3 Censo de la comunidad Xákmok Kásek del año 2006.

3.4 Censo de la comunidad Xákmok Kásek del año 2003.

ANEXO 4. Informes médicos

4.1 Informe médico sanitario elaborado por el médico Pablo Balmaceda durante el primer semestre de 2003.

4.2 Instituto de Investigaciones en Ciencias de la Salud. Encuesta seroepidemiológica sobre la enfermedad de Chagas, localidad Estancia Salazar.

ANEXO 5. Partes pertinentes del expediente judicial interno

- Decreto No 44/86 de 4 de noviembre de 1986, sobre el reconocimiento de los líderes de la comunidad indígena de Xákmok Kásek.
- Decreto No 25.297 de 4 de noviembre de 1987, sobre el reconocimiento de la personería jurídica de la comunidad indígena de Xákmok Kásek.
- Solicitud presentada por Ramón Oviedo, líder de la comunidad indígena Xákmok Kásek y Florencio Gómez, abogado de la misma, el 28 de diciembre de 1990 ante el Instituto de Bienestar Rural.

- Solicitud dirigida a Roberto Eaton, suscrita por el Secretario General del IBR, de 24 de julio de 1991.
- Solicitud suscrita por el abogado de Eaton y Cia. SA., señor José María Caniza, sin fecha.
- Documento suscrito por Florencio Gómez Beloto, abogado de la comunidad Xákmok Kásek, sin fecha.
- Dictamen No. 339, de 25 de febrero de 1991, suscrito por Irene Mareco, jefa de abogacía indígena del I.B.R.
- Resolución No. 168 de 17 de mayo de 1991.
- Dictamen No. 2476 de fecha 5 de noviembre de 1991.
- Informe de 17 de junio de 1991 sobre la Inspección ocular realizada por el Ingeniero Alfonso Pastor Caballeras.
- Resolución No. 651 de 21 de agosto de 1992.
- Informe de 22 de septiembre de 1992 de la Inspección ocular realizada la señora Irene Mareco.
- Solicitud de 19 de febrero de 1993, suscrita por el abogado Florencio Gómez Beloto abogado de la comunidad Xákmok Kásek.
- Dictamen No. 99 de fecha 24 de febrero de 1993.
- Solicitud suscrita el 11 de noviembre de 1993 por los líderes de la comunidad Xákmok Kásek.
- Informe sin fecha elevado por la Fiscalía en lo Laboral del Primer Turno del Distrito de Pozo Colorado, departamento de Presidente de Hayes.
- Dictamen No. 503, de 24 de junio de 1992.
- Dictamen No. 1474 de 20 de junio de 1994.
- Nota de 30 de junio de 1994 del IBR.
- Solicitud suscrita el 22 de agosto de 1995 por el Presidente del Consejo Directivo del INDI.
- Escrito de 7 de noviembre de 1995.
- Informe presentado por la Compañía Eaton al Parlamento Nacional de Paraguay.
- Solicitudes realizadas el 6 de julio de 2006 y el 23 de agosto de 2006, por los representantes legales de la comunidad indígena Xákmok Kásek.
- Proyecto de Ley firmado por la Senadora Nidia Ofelia Flores, presentado ante la Honorable Cámara de Representantes el 25 de junio de 1999.
- Dictamen No 11-2000/2001 de 27 de septiembre de 2000, firmado por los Senadores Pedro Pablo Ovelar, Ramona Valiente de Grisetti, Juan Carlos Ramírez y Juan Manuel Benítez Florentín.
- Dictamen No. 18-2000-2001, de 9 de noviembre de 2000, firmado por los senadores Basilio Nikhiporoff (Presidente), Pedro Pablo Ovelar (Vicepresidente) y Julio Rolando Elizeche (Relator de la Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural).
- Resolución No. 693, de 16 de noviembre de 2000, emitida por la Cámara de Senadores del Congreso Nacional y firmado por Darío Antonio Franco Flores (Secretario Parlamentario) y Juan Roque Galeano Villalba (Presidente de la Cámara de Representantes).



- Documento suscrito por el Juez Oscar Rodríguez de fecha 27 de diciembre de 1993.
- Instituto de Bienestar Rural (IBR) División de Conciliación y Arbitraje. Acta No 7.

#### Anexo 6. Listas de miembros de la comunidad fallecidos

- 6.1 Lista de 2003
- 6.2 Lista de 2007
- 6.3 Lista de 2008

#### ANEXO 7. Leyes citadas

- Ley 904/81 Estatuto de las Comunidades Indígenas, de 18 de diciembre de 1981 (T. 5)
- Estado de Emergencia de la Comunidad Indígena Xákmok Kásek, de 17 de abril de 2009 (T. 5)
- Decreto No 11804 de fecha 31 de enero de 2008.
- Artículos pertinentes de la Constitución Política de Paraguay fue promulgada el 20 de junio de 1992.

#### ANEXO 8. Citas electrónicas

- UNICEF. Protección infantil contra el abuso y la violencia. Inscripción del nacimiento. Disponible en:  
[http://www.unicef.org/spanish/protection/index\\_birthregistration.html](http://www.unicef.org/spanish/protection/index_birthregistration.html)
- Comunicados de prensa de UNICEF disponibles en:  
[http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_40567.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_40567.html)  
[http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_27898.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_27898.html)
- UNICEF. Estado Mundial de la Infancia 2006, pagina 25. Disponible en:  
[http://www.unicef.org/spanish/sowc06/pdfs/sowc06\\_fullreport\\_sp.pdf](http://www.unicef.org/spanish/sowc06/pdfs/sowc06_fullreport_sp.pdf)
- Estudio de Situación y Bases de un Programa Regional de Apoyo al Registro de Nacimiento. Antonio Peres Velasco. Plan Internacional, Febrero 2006. Citado en el comunicado de prensa de la "Conferencia Regional Latinoamericana Sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento". Organizada de manera conjunta por La Oficina Regional de UNICEF para América Latina y el Caribe (TACRO), la Organización de Estados Americanos (OEA) y Plan Internacional Oficina de las Américas (ROA). Disponible en [http://www.unicef.org/paraguay/spanish/Py\\_Gacetilla\\_Aluerzo\\_Conferencia\\_Regional\\_22ago07.pdf](http://www.unicef.org/paraguay/spanish/Py_Gacetilla_Aluerzo_Conferencia_Regional_22ago07.pdf)
- Documento conceptual de la Conferencia Regional Latinoamericana Sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento". Disponible en [http://www.unicef.org/lac/01Documento\\_Conceptual\\_Final\\_.pdf](http://www.unicef.org/lac/01Documento_Conceptual_Final_.pdf)
- UNICEF. Nota de prensa, disponible en [http://www.unicef.org/spanish/media/media\\_40731.html](http://www.unicef.org/spanish/media/media_40731.html)
- <http://www.tierraviva.org.py>
- Atlas de las comunidades indígenas en el Paraguay disponible en <http://www.dgeec.gov.py/>

- <http://www.paho.org/Spanish/DD/PIN/ps060616.htm>
- Página oficial de la Dirección Nacional de Estadísticas, Encuestas y Censos de la República de Paraguay. Atlas de las comunidades indígenas en el Paraguay <http://www.dgeec.gov.py/>
- Organización Panamericana de la Salud (OPS). “Desnutrición infantil indígena en las Américas” Documento presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para la audiencia sobre Desnutrición Infantil Indígena, realizada el 10 de octubre de 2007, durante el 130 período ordinario de sesiones. Disponible en la página <http://www.sica.int/busqueda/Noticias.aspx?IDItem = 19208&IDCat = 3&IdEnt = 29&Idm = 1&IdmStyle = 1>

ANEXO 9. Carta poder de 18 de agosto de 2006.

ANEXO 10. Hoja de vida del perito.

## B. Declaraciones de víctimas, testigos y peritos

### 1. Víctimas

293. De conformidad con el artículo 50 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión solicita que reciba la declaración de las siguientes víctimas:

- **Clemente Dermott**, Líder de la Comunidad Xákmok Kásek, quien hablará sobre los procesos legales seguidos ante la jurisdicción interna para la restitución de su territorio a la Comunidad Xákmok Kásek, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- **Antonia Ruíz**, miembro de la Comunidad Xákmok Kásek, quien hablará sobre las condiciones sociales actuales de la Comunidad y las vividas en la Estancia Salazar durante la permanencia de sus miembros en el lugar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- **Juan Dermott**, miembro de la Comunidad Xákmok Kásek, quien hablará sobre las condiciones sociales actuales de la Comunidad y las vividas en la Estancia Salazar durante la permanencia de sus miembros en el lugar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- **Maximiliano Ruiz**, docente y miembro de la Comunidad Xákmok Kásek, quien hablará sobre las condiciones sociales y educativas actuales de la Comunidad y las vividas en la Estancia Salazar durante la permanencia de sus miembros en el lugar, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### 2. Testigos

294. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración de los siguientes testigos:

- **Fulgencio Pablo Balmaceda Rodríguez**, Doctor en medicina, Universidad de Varsovia, Polonia. La Comisión ofrece este testigo para que ilustre a la Corte sobre la situación médico sanitaria de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek, en especial sobre las causas de defunción de las personas fallecidas en relación con las condiciones médico-sanitarias observadas en los asentamientos de Xákmok

Kásek, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. Domiciliado en Tuyutí (12ª Proyectada) 112 c/ Brasil, Asunción, Paraguay.

- **Rodrigo Villagra Carron**, Antropólogo y abogado, quien describirá la colonización y pérdida del territorio Enxet, así como el proceso inicial de recuperación de dicho territorio por las distintas comunidades de este Pueblo. De igual manera, se referirá a la situación específica de la reivindicación de la tierra del pueblo Xákmok Kásek y a la legislación nacional aplicable en relación con la reivindicación de los pueblos indígenas de Paraguay a la tierra, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

### 3. Perito

295. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión del siguiente experto:

- **Rodolfo Stavenhagen**, Antropólogo y Sociólogo, Ex Relator Especial para los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas, quien presentará un peritaje sobre la situación de los pueblos indígenas en el Chaco paraguayo; la importancia que reviste para los pueblos indígenas el reconocimiento y protección de sus tierras y territorios ancestrales y las consecuencias por la falta de reconocimiento por parte del Estado, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

296. Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que incorpore en el expediente del presente caso los siguientes peritajes:

- **José Alberto Braunstein**, peritaje rendido en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa e incorporado al expediente de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa. El perito se refirió a la dinámica social de los pueblos indígenas chaqueños, su relación con la tierra y el proceso de colonización de las tierras indígenas del Chaco Sudamericano.
- **Bartemeu Melia i Lliteres**, peritaje rendido en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa e incorporado al expediente de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa. El perito describió la relación colonial y postcolonial entre los pueblos indígenas y los no indígenas en Paraguay, y sobre la situación actual demográfica y socioeconómica de pueblos indígenas en dicha República.
- **Enrique Castillo**, Magíster en Derecho Comparado de la Universidad Complutense de Madrid. La Comisión ofrece este perito a fin de que en su calidad de experto ilustre a la Honorable Corte sobre el orden jurídico paraguayo y los reclamos territoriales indígenas. Domiciliado en Avenida Brasilia 155, Asunción Paraguay. Peritaje rendido en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa e incorporado al expediente de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa.
- **José Antonio Aylwin Oyarzún**, Magíster en Derecho en la Universidad de British Columbia, Canadá. La Comisión ofrece este perito para que en su calidad de experto ilustre a la H. Corte sobre los diferentes aspectos en el derecho internacional del concepto de tierras, territorio y recurso naturales de los pueblos indígenas en relación con el derecho nacional de Paraguay. Domiciliado en calle Isabel Riquelme 477, Villarrica, Chile. Peritaje rendido en el caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa e incorporado al expediente de la Comunidad Indígena de Sawhoyamaxa.

## XI. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

297. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

298. Amancio Ruiz Ramírez, Marcelino López Aquino Fleitas y Clemente Dermott, líderes de la comunidad Indígena Xákmok Kásek y en representación de dicha comunidad, otorgaron poder en representación de dicha comunidad a Oscar Ayala Amarilla y Julia Cabello Alonso, integrantes de la organización no gubernamental Tierraviva para los pueblos indígenas del Chaco, para que los represente ante los órganos del Sistema Interamericano<sup>223</sup>.

299. Los representantes de las víctimas han fijado su domicilio en [REDACTED].

---

<sup>223</sup> Carta Poder de 18 de agosto de 2006, firmado por Amancio Ruiz Ramírez, Marcelino López Aquino y Clemente Dermott, Anexo 9.